

2ej
191



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA PROTECCION PENAL DEL HONOR” ESTUDIO
JURIDICO SUBSTANCIAL DEL ARTICULO 350 DEL
CODIGO PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JORGE ARTURO CHIMAL RUIZ**

MEXICO, D. F.



1986

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA PROTECCION PENAL DEL HONOR "

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL
DEL ARTICULO 350 DEL CODIGO
PENAL.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO 1

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE DIFAMACION

1. CONCEPTOS DE DIFAMACION

2. ANTECEDENTES EN:

- A). ROMA
- B). ESPAÑA
- C). FRANCIA
- D). MEXICO

CAPITULO II

- A). CONCEPTO DE HONOR
- B). GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR
- C). DIFERENCIAS Y ANALOGIA ENTRE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR: INJURIA, DIFAMACION Y CALUMNIA.

CAPITULO III

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE DIFAMACION

- A). NOCION DE BIEN JURIDICO
- B). EL HONOR COMO BIEN JURIDICO
- C). EL HONOR EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO IV

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO DE DIFAMACION

- 1. EL DELITO EN GENERAL
 - A). CONDUCTA
 - B). TIPICIDAD
 - C). ANTIJURICIDAD
 - D). IMPUTABILIDAD
 - E). CULPABILIDAD
 - F). CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
 - G). PUNIBILIDAD

2. EL DELITO DE DIFAMACION

- A). CONDUCTA
- B). TIPICIDAD
- C). ANTIJURICIDAD
- D). CULPABILIDAD
- E). PUNIBILIDAD

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE DIFAMACION.

CONCEPTO DE DIFAMACION

ANTECEDENTES EN:

- A). ROMA
- B). ESPAÑA
- C). FRANCIA
- D). MEXICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE DIFAMACION

CONCEPTO DE DIFAMACIÓN

CONCEPTO.- EN RELACIÓN A LA FIGURA DE --
DIFAMACIÓN CABE SEÑALAR, DE ACUERDO AL DICCIONARIO DE LA LEN--
GUA ESPAÑOLA; QUE EL TÉRMINO DIFAMACIÓN DERIVA DEL LATÍN DIF--
FAM-ATIO-ONIS.- F. ACCIÓN Y EFECTO DE DIFAMAR; A SU VEZ, DIFAM--
MAR PROVIENE DEL LATÍN DIFFAMARE; DE DIS, PRIV. O INTENS., Y -
FAMA, . EL TÉRMINO DE REFERENCIA SIGNIFICÓ ANTIGUAMENTE DIVUL--
GAR, CAMBIÓ SU SENTIDO POR EL QUE ACTUALMENTE TIENE, A SABER :
DESACREDITAMOS A UNO, PUBLICANDO COSAS CONTRA SU BUENA OPINIÓN
Y FAMA; A BIEN, PONER UNA COSA EN BAJO CONCEPTO Y ESTIMA (1).
TAMBIÉN SE ENTIENDE COMO EL MEDIO PARA "DESACREDITAR A UNO RES--
PECTO A TERCEROS. SUPONE UN ATAQUE A LA FAMA O REPUTACIÓN DE -
UNA PERSONA, ES DECIR, REBAJAR A ALGUIEN EN LA ESTIMA O CONCEP--
TO QUE LOS DEMÁS TIENEN DE ÉL " (2)

- (1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ESPARSA CALPE, S.A.
MADRID 1956, PÁG. 479
- (2) DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, T.I, GUILLERMO CABANELLAS,
EDICIONES ARAYIN, BUENOS AIRES 1953, PÁG. 711

ROQUE GARCIA, DICE : "LO DIFAMANTE ES LO QUE NOS QUITA NOMBRE, CRÉDITO, REPUTACIÓN. A UN LITERATO SE LE DIFAMA DICIENDO QUE ES UN NECIO" (3)

EL MISMO AUTOR, ALUDIENDO EL TÉRMINO REPUTACIÓN, DICE QUE : "REPUTACIÓN ES UNA DE LAS VOCES MÁS SABIDAS QUE TIENE NUESTRA LENGUA. VIENE DEL LATÍN PUTO, PUTAS, PUTARE, PUTAVI, PUTATUM, QUE EQUIVALE A JUZGAR, ES DECIR, A SENTENCIAR CON EL ENTENDIMIENTO. Y COMO NUESTRA FAMA O NUESTRO CRÉDITO PERSONAL ES UNA COSA QUE SE JUZGA TODOS LOS DÍAS POR EL PÚBLICO, SE AÑADIÓ A PUTARE LA PARTÍCULA RE, QUE SIGNIFICA REITERACIÓN, Y ASÍ SE FORMÓ REPUTAR " (4)

"REPUTAR ES JUZGAR REPETIDAMENTE A UNA PERSONA, O VOLVIENDO A LA IDEA ANTERIOR ES SENTENCIARLA TODOS LOS DÍAS ANTE EL TRIBUNAL DE LA MORAL PÚBLICA. POR CONSECUENCIA, REPUTACIÓN NO SIGNIFICA SINO EL JUICIO QUE MERECEMOS AL CONCEPTO PÚBLICO. EL JUICIO PUEDE SER BUENO, Y AQUÍ TENEMOS LA REPUTACIÓN BUENA. PUEDE SER MALO, Y AQUÍ TENEMOS LA REPUTACIÓN MALA" (5)

- (3) DICCIONARIO DE SINÓNIMOS CASTELLANOS. EDIT. SOPENA ARGENTINA, S.A. 8A. EDICIÓN. BUENOS AIRES, 1958. PÁG. 154.
- (4) IBIDEM.
- (5) IBIDEM.

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE TIPIFICA LA DIFAMACIÓN COMO LA CONDUCTA CONSISTENTE EN:

"COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ----- ALGUIEN" (6)

TEODOSIO GONZALEZ MANIFIESTA QUE LA --
DIFAMACIÓN ES "LA DIVULGACIÓN DOLOSA DE UN HECHO QUE PUEDE --
HERIR GRAVEMENTE EL HONOR O LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA" (7)

- (6) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO 1984
(7) DERECHO PENAL, TOMO III, PÁG. 126

ANTECEDENTES

ROMA

EN RELACIÓN A LA FIGURA DE DIFAMACIÓN CABE SEÑALAR QUE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS NO TRATARON LO CONCERNIENTE AL DERECHO PENAL, CON LA MISMA LÓGICA Y AUTORIDAD CIENTÍFICA - COMO LO HICIERON EN MATERIA CIVIL. SE PRESENTÓ HASTA LA ÉPOCA IMPERIAL, PRECISAMENTE CUANDO "EL ATAQUE A UN DERECHO "JUS" -- ERA LLAMADO EN ROMA INJUSTICIA, INJURIA. EN TAL SENTIDO LA INJURIA NO SÓLO SE CONFUNDE CON LA DIFAMACIÓN, SINO CON LAS OFENSAS A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS" (8)

ALGUNOS JURISCONSULTOS OPINAN QUE NO EXISTE UNA CIENCIA DEL DERECHO PENAL ROMANO, PUES NO EXISTE NINGÚN ESTUDIO ROMANO SISTEMÁTICO DE ESTA RAMA DEL DERECHO. SIN EMBARGO, LEGISLATIVAMENTE EL DERECHO PENAL HA SIDO DIVIDIDO EN CINCO LIBROS: EL -- PRIMERO TRATA DE LA NATURALEZA Y LÍMITES DEL DERECHO PENAL.

EL SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES PENALES;

EL TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PENAL;

EL CUARTO DE LOS VARIOS DELITOS EN PARTICULAR,

EL QUINTO DE LAS VARIAS PENAS EN PARTICULAR.

(8).- SODI DEMETRIO, NUESTRA LEY PENAL TOMO II. 2A. ED. CORRÉ-- GIDA Y AUMENTADA, LIBRERIA DE LA VIDA DE CH. BAURET, MÉXICO 1917 PÁG. 346.

SE HA PRESCINDIDO DE LA PELIGROSA DIVISIÓN EN PERÍODOS; YA QUE EN CADA CAPÍTULO SE ENCUENTRA REUNIDO TODO CUANTO DE LA MATERIA HAYA QUE DECIR EN TODOS LOS TIEMPOS.(9)

EL TEMA DE NUESTRO ESTUDIO SE ENCUENTRA EN EL CUARTO LIBRO, COMO UNA FIGURA DELICTIVA LLAMADA INJURIA.

EL CÓDIGO DE LAS DOCE TABLAS CONSTITUYE LA PRIMERA Y ÚNICA CODIFICACIÓN COMPLETA DEL DERECHO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE ROMA.

EN ESTA LEY SE INCLUYE, ENTRE OTRAS, LA CATEGORÍA DELICTUOSA DE LA INJURIA, CUYO VOCABLO, EN SENTIDO LATO, SIGNIFICA TODO ACTO CONTRARIO A DERECHO; PERO TÉCNICAMENTE LA VOZ ALUDIDA TIENE UNA ACCIÓN MÁS RESTRINGIDA, QUE EL ATAQUE A LA OFENSA ANTIJURÍDICA CAUSADA A UNA PERSONA.

EL JURISTA EUGENE PETIT NOS DICE:

"SEGUN LA LEY DE LAS XII TABLAS, LA INJURIA NO COMPRENDÍA MÁS QUE LOS ATAQUES A LA PERSONA FÍSICA, GOLPES, HERIDAS MÁS O MENOS GRAVES, PERO SIN DISTINGUIR SI HABÍA INTENCIÓN CULPABLE O SIMPLE IMPRUDENCIA. EN DERECHO CLÁSICO, LA NOCIÓN DE LA INJURIA SE HA RESTRINGIDO, POR QUE SE EXIGE LA INTENCIÓN DE DAÑAR PARA QUE HAYA DELITO.

(9).- CFR. DE TEODORO MOMMSON, DERECHO PENAL ROMANO, T.I, TRAD. DEL ALEMÁN POR P. DORADO, PROF. DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESTABLECIMIENTO DE IDAMOR MORENO, MADRID. PÁG. 9

PERO SE HA AMPLIADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA INJURIA; EL ATAQUE A LA PERSONALIDAD - PUEDE MANIFESTARSE BAJO LAS FORMAS MÁS DIVERSAS; GOLPES O HERIDAS, DIFAMACIÓN ESCRITA O VERBAL, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, ULTRAJE AL PUDOR, Y, EN GENERAL, TODO ACTO DE NATURALEZA QUE COM PROMETA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN AJENA" (10)

EN EL CÓDIGO DE LAS XII TABLAS, INSTI--- TUÍA LA PENA DEL TALIÓN CUYA FÓRMULA ERA DE "OJO POR OJO Y --- DIENTE POR DIENTE", O SEA, LEY QUE CONSISTE EN HACER SUFRIR AL DELINCUENTE UN DAÑO IGUAL AL QUE CAUSÓ.

EN LOS CASOS DE INJURIA, ES DECIR, LAS - VIÁS DE HECHO LEVES Y GOLPES SIN HERIDAS, SE LIQUIDABAN MEDIAN TE EL PAGO DE UNA MULTA PRIVADA DE 25 ASEs. (11).

ESPAÑA

EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA NO SE ESTABLE CEN DIVERGENCIAS ENTRE: INJURIA, DIFAMACIÓN Y CALUMNIA, TODA - VEZ QUE SE TOMA LA DIFAMACIÓN COMO UNA FORMA, CATEGORÍA O AS--- PECTO PARTICULAR DEL CONCEPTO GENERAL DE INJURIA.

(10).- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO TRAD. POR DON JOSÉ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. MEXICO 1959, PÁG. 85.

(11).- CFR.- FLORIS MARGADAN S. GUILLERMO, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDIT. ESFINGE, S.A., 2A. ED. MEXICO, 1960. --- PÁG. 427.

EL FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES FUE REDACTADO EN LOS AÑOS DE 642 A 649 D.C., CONSTITUYENDO UNA COMPILACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS LEYES VISIGODAS, A CUYO ORDENAMIENTO JURÍDICO SE LE DIÓ ESPECIAL FUERZA Y PREFERENCIA COMO LEYES OBLIGATORIAS.

EN EL LIBRO XII, TÍTULO III, LEYES I, -- II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL FUERO EN CUESTIÓN, SE PENABA CON AZOTES A AQUEL QUE PREFERÍA PALABRAS QUE OFENDIERAN A ALGUNA PERSONA; V, GR: TIÑOZO, VISCO, TOPOSO (EL DE LA VISTA DEFECTUOSA COMO QUIENDICE PARECIDO A UN TOPO). SEGÚN LA LEY -- II SOLO SE CASTIGABA AL OFENSOR SI EL OFENDIDO NO TUVIERA ESTOS DEFECTOS.

EL FUERO REAL, O FUERO DE LAS LEYES, FUE EXPEDIDO EN 1255, POR ALFONSO EL SABIO, CON OBJETO DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN DE TODOS SUS DOMINIOS Y, CONSECUENTEMENTE, PARA DEROGAR LOS FUEROS LOCALES, TAMBIÉN PARA REGIR EN AQUELLOS TERRITORIOS CARENTES DE UN FUERO ESPECIAL, REGLAMENTANDO LAS RELACIONES DE AQUELLAS PARTES EN LAS QUE SE REFERÍA AL DERECHO CONSUETUDINARIO, SEGURAMENTE POR HABERSE DEJADO DE APLICAR EL FUERO JUZGO.

EL FUERO REAL SE INTEGRA POR CUATRO LIBROS, SEPARADOS EN SETENTA Y DOS TÍTULOS, QUE SE COMPONEN DE LEYES.

EN EL LIBRO IV, TÍTULO 3, SE ENCUENTRAN LAS INJURIAS, CUYA SANCIÓN ES DE CARÁCTER PECUNIARIO.

UNA DE LAS OBRAS MÁS IMPORTANTES EN LA BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICO-JURÍDICA DE ESPAÑA SON LAS PARTIDAS, - SUS AUTORES NO SON CONOCIDOS, FUÉ ELABORADA EN EL REINADO DE ALFONSO EL SABIO Y CONSTA DE SIETE PARTES, NUESTRO TEMA LAS - INJURIAS, SE ENCUENTRA EN EL TÍTULO IX DE LA PARTE VII. (12)

LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, SE COMPONE DE DOCE LIBROS, DIVIDIDOS EN TÍTULOS, LOS QUE A SU VEZ SE SUBDIVIDEN EN LEYES NUMERADAS Y PRECEDIDAS POR EPÍGRAFOS O SUMARIOS, PRECISAMENTE EL LIBRO XII, DISTRIBUIDO EN 42 TÍTULOS, - ES EL QUE SE REFIERE A LOS DELITOS Y SUS PENAS.

EN EL TÍTULO XXV SE TRATA "DE LAS INJURIAS, DEPUESTOS Y PALABRAS OBSCENAS".

DENOTA ESPECIAL IMPORTANCIA LA ESTABLECIDA EN LA LEY OCTAVA, TODA VEZ QUE SANCIONA LA INJURIA EJECUTADA POR ESCRITO (13).

(12).- APUNTAMIENTO SOBRE LAS LEYES DE PARTIDAS COMPILADAS POR EL DOCTOR JOSE BERNI Y CATALA EDITADA POR LOS HEREDEROS DE JERÓNIMO CONSEJAS, VALENCIA, 1759 PÁG. 88.

(13).- PACHECO JOAQUÍN Fco., EL CÓDIGO PENAL CONCORDADO. T. III IMPRENTA Y FUNDACIÓN DE MANUEL TELLO, 6A. ED. MADRID, 1888, PP. 199 - 200

FRANCIA

EN LA LEY DEL 17 DE MAYO DE 1819, SE DEFINIÓ LA DIFAMACIÓN COMO:

"LA PROMULGACIÓN DE COSAS INFAMANTES -- CIERTAS O FALSAS".

EL MAESTRO SODI PALLARES SE REFIERE AL HECHO DE QUE EN LA ANTIGUA LEGISLACIÓN FRANCESA NO SE ENCUENTRA LA PALABRA DIFAMACIÓN, QUE POSTERIORMENTE SE GENERALIZÓ EN TODOS LOS CÓDIGOS, FUÉ DURANTE LA REVOLUCIÓN CUANDO LA EXPRESIÓN RECIBIÓ, POR ASÍ DECIRLO, UNA CONSAGRACIÓN OFICIAL; EL PROYECTO DEL AÑO V., SOBRE LOS DELITOS DE Prensa LA EMPLEA POR PRIMERA VEZ CON EL SENTIDO QUE ACTUALMENTE SE LE ATRIBUYE.

EN EL CÓDIGO FRANCÉS DE 1878 SE DEFINIÓ LA DIFAMACIÓN COMO LA COMUNICACIÓN DOLOSA DE UNA O MÁS PERSONAS DE LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE A OTRA DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDE CAUSARLE DESHONRA O DESCRÉDITO, O QUE LO PUEDE PONER AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

EL ARTÍCULO 642 DEL CÓDIGO REFERIDO EXIGE, PARA QUE SE DÉ LA FIGURA DE DIFAMACIÓN, QUE HAYA UNA INJU

RIA, MISMA QUE DEBE SER CLARA Y MANIFIESTA PARA CAUSAR DESCRÉDITO O DESHONRA.

EL MISMO AUTOR NOS DICE:

"LA JURISPRUDENCIA, CONTRARIAMENTE DE LA LEY FRANCESA DE 1881, ADMITE LA DIFAMACIÓN CUANDO LA IMPUTACIÓN DIFAMATORIA SE DIRIGE NO CONTRA DETERMINADA PERSONA, SINO CONTRA UN MIEMBRO VIVO DE LA FAMILIA, Y CITA AL CASO LA SENTENCIA DE CASACIÓN DE 9 DE ABRIL DE 1896". (14)

MEXICO

ÉPOCA PRECORTESIANA.- LOS CÓDIGOS EN ESTA ÉPOCA SE ELABORARON SOBRE PAPEL DE MAGUEY O PIEL DE VENADO SATINADO, EN LOS CUALES SE PLASMARON ASPECTOS CULTURALES, HISTÓRICOS, ETNOGRÁFICOS, SOCIALES, ETC.

EL DERECHO PENAL MEXICANO, QUE ERA DE TIPO DRACONIANO, SE CARACTERIZÓ POR SU SEVERIDAD.

LAS PENAS PRINCIPALES FUERON:

LA MUERTE Y LA ESCLAVITUD. LA PENA CAPITAL VARIABLE EN SU PROCEDIMIENTO, YA QUE SE PRACTICABA EL DESCUARTI-

(14).- NUESTRA LEY PENAL, T. II. PÁG. 348

ZAMIENTO, LA CREMACIÓN EN VIDA, LA DECAPITACIÓN, LA ESTRANGULACIÓN, EL MACHACAMIENTO CON PIEDRAS, EL EMPALAMIENTO, Y ---- OTROS MÁS.

ALFREDO CHAVERO, NOS DICE ACERCA DE LOS AZTECAS:

"SIN DUDA QUE CONSIDERABAN LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACIÓN PUES EN EL CÓDICE MENDOCINO ESTÁ PINTADO EL VICIOSO DE MALA LENGUA Y CHISMOSO, Y LO REPRESENTABAN CON DOS GRANDES OREJAS SOBRE LA CABEZA, PARA SIGNIFICAR QUE ANDABA OYENDO LAS VIDAS AJENAS PARA CONTARLAS; Y A LOS QUE -- ERAN VICIOSOS EN MENTIR LES HENDÍAN EL LABIO PARA QUE FUESEN CONOCIDOS." (15).

CARLOS H. ALBA: CLASIFICA LOS DELITOS DEL PUEBLO AZTECA COMO:

"DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL IMPERIO; CONTRA LA MORAL PÚBLICA, CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS; COMETIDOS POR FUNCIONARIOS; COMETIDOS EN ESTADO DE GUERRA; CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS; CONTRA LA VIDA; USURPACIÓN DE FUNCIONES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS;

(15).- MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. T. II, PÁG. 660, EDIT. CUMBRES, S.A., 5A. ED. MÉXICO, 1962.

CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS; SEXUA--
LES Y CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO."(16)

ENCONTRAMOS LOS DELITOS DE GOLPES O AME
NAZAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS INJURIAS, EN LOS "DELITOS CONTRA
EL ORDEN DE LAS FAMILIAS".

EPOCA COLONIAL.- EN ESTA ÉPOCA ENCONTRA
MOS UNA GRAN CONFUSIÓN EN MATERIA JURÍDICA.

EPOCA INDEPENDIENTE.- A PARTIR DE 1821,
LA PREOCUPACIÓN PARA LEGISLAR SE CONCRETÓ A LAS MATERIAS CONS
TITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA, NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN DE
NUESTRO ESTADO INDEPENDIENTE. PERO COMO SE SUSCITARON MUCHOS
Y GRAVES PROBLEMAS, RESULTÓ IMPRESCINDIBLE LA CREACIÓN DE UN
CÓDIGO PENAL Y APARECE EN ABRIL DE 1835 EL PRIMER ORDENAMIENT
TO PENAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, Y FUÉ EL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

EL DELITO DE DIFAMACIÓN, AÚN CUANDO NO
ESPECÍFICAMENTE, ESTÁ COMPRENDIDO EN LA TERCER Y ÚLTIMA PARTE,
TÍTULO II DE ESTE CÓDIGO.

(16).- CITADO POR CASTELLANOS TENA FDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
ED. PORRUA, MÉXICO, 1980. PAG. 43.

EL PRIMER CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871, QUE COMENZÓ A REGIR EL 1° DE ABRIL DE 1872, EN SU ARTÍCULO 642 DISPONE:

"LA DIFAMACIÓN CONSISTE: EN COMUNICAR - DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDE CAUSAR DESHONRA O DESCRÉDITO, O EXPONERLO AL DESPRE CIO DE ALGUNO." (17).

POSTERIORMENTE SE REEMPLAZA ESTE ORDENA MIENTO PENAL DE 1871 POR EL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929, QUE ENTRA EN VIGENCIA EL MISMO AÑO. EL CÓDIGO DE 1929 SE CONOCE - TAMBIÉN COMO EL DE ALMARÁZ, YA QUE ÉL FUÉ SU PRINCIPAL AUTOR.

ESTE CÓDIGO TUVO MUCHOS DEFECTOS GRA--- VES, POR LO QUE SE DETERMINÓ LA INMEDIATA DESIGNACIÓN DE UNA NUEVA COMISIÓN REVISORA.

EN EL CÓDIGO DE 1929, LIBRO TERCERO, -- TÍTULO XVIII, SU ARTÍCULO 1033 ESTABLECE:

"LA DIFAMACIÓN CONSISTE EN: COMUNICAR - DOLOSAMENTE A UNA PERSONA O MÁS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A

(17).- CÓDIGO DE 1871.- EDICIÓN OFICIAL.

OTRA, FÍSICA O MORAL DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN." (18)

LA DIFERENCIA MANIFIESTA ENTRE EL CÓDIGO DE 1871 Y EL CÓDIGO DE 1929, ES QUE ESTE ÚLTIMO; CUANDO SE REFIERE AL SUJETO PASIVO, EXPRESAMENTE ADMITE QUE LO PUEDEN SER TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES; SIN EMBARGO Y DE ACUERDO CON EL CRITERIO DEL MAESTRO PALLARES EL CÓDIGO DE ---- 1929, EN LO QUE HACE A LA DIFAMACIÓN NO TUVO SINO EL PROPÓSITO DE SER PRECISO, POR QUE IMPLÍCITAMENTE EL CÓDIGO DE 1871 SE REFIERE TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO A LAS MORALES, PUES: "LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 642 SUGIERE ESTA OTRA CONSIDERACIÓN: QUE LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO ES ESENCIAL EN LA DIFAMACIÓN; POR ESO DICE EL ARTÍCULO QUE EL HECHO PUEDE CAUSARLE AL OFENDIDO DESHONRA O DESCRÉDITO.

EL PERJUICIO DEBE SER MATERIAL O MORAL; SI ES MORAL, EXISTIRÁ SÓLO; MÁS SI ES MATERIAL, QUE SE PUEDE - TRADUCIR EN PÉRDIDA PECUNIARIA, COMO CUANDO LA DIFAMACIÓN SE - REFIERE A LAS SOCIEDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES, ENTONCES ESE PERJUICIO ESTÁ EN RELACIÓN CON LA PÉRDIDA DE PRESTIGIO O - DEL HONOR DE LA SOCIEDAD DIFAMADA.

UNA SOCIEDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL NO -

(18).- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929, ED. POR LA SRIA. DE GOBERNACIÓN, MÉXICO 1930.

PUEDE SER INJURIADA PORQUE LA INJURIA SÓLO SE HACE A UNA PERSONA, "A OTRA" COMO DICE EL ARTÍCULO 641; PARA LA SOCIEDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL PUEDE SER DIFAMADA, DEBIENDO LOS JUECES TENER GRAN PRUDENCIA EN LA ESTIMACIÓN DE ESE DELITO, SÓLO SE PERSIGUE POR UN INTERÉS PECUNIARIO.

ES DIGNA DE LLAMAR LA ATENCIÓN UNA SENTENCIA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE GUERRERO QUE DECLARÓ QUE NO SE COMETE EL DELITO DE DIFAMACIÓN CUANDO SE PUBLICA UN AVISO EN QUE UN COMERCIANTE ANUNCIA QUE SÓLO EN SU CASA SE VENDE DETERMINADA MERCANCÍA, DE PROCEDENCIA LEGÍTIMA, SIENDO FALSIFICADAS TODAS LAS MERCANCÍAS SIMILARES -- QUE SE EXPENDEN EN OTRAS PARTES". (19)

(19).- NUESTRA LEY PENAL. TOMO II, 2A. ED. CORREGIDA Y AUMENTADA. LIBRERÍA DE LA VDA. DE CH. BAURET, MÉXICO 1917, PP. 348 - 349

C A P I T U L O I I

A). CONCEPTO DE HONOR

B). GENERALIDADES SOBRE LOS DELITOS
CONTRA EL HONOR.

C). DIFERENCIAS Y ANALOGIA SOBRE LOS
DELITOS CONTRA EL HONOR: INJURIA,
DIFAMACION Y CALUMNIA.

CAPITULO II

A.- CONCEPTO DE HONOR

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR HAN TENIDO Y TIENEN A TRAVÉS DE TODOS LOS TIEMPOS UNA CONNOTADA IMPORTANCIA, POR LO CUAL HA DESPERTADO EN NUESTRA CONCIENCIA EL MISMO INTERÉS QUE OTROS PROBLEMAS QUE PUDIERAN OCASIONARNOS VULNERACIONES ÉTICO-SOCIAL EN NUESTRO SER.

LA DEFINICIÓN DEL HONOR VIENE DEL LATÍN HONOR, QUE TIENE LA MISMA RAÍZ QUE "HONESTUS". EL HOMBRE ES EL "INTERGER VITAE ACCELERIS QUE PURUS" (DA VIDA INTEGRAL Y LIMPIA DE MALDADES).

PODEMOS DEFINIR EL HONOR COMO UNA CALIDAD MORAL QUE NOS LLEVA AL MÁS SEVERO CUMPLIMIENTO DE NUESTROS DEBERES RESPECTO DEL PRÓJIMO Y DE NOSOTROS MISMOS.

FONTAN BALESTRA NOS DA UNA DEFINICIÓN -- DEL HONOR:

"ES EL JUICIO QUE LOS DEMÁS SE FORMAN DE NUESTRA PROPIA DIGNIDAD, ESTE JUICIO PUEDE SER EXACTO O EQUIVOCADO".

"EN CUANTO A SU NATURALEZA, ES NECESARIA -- LA DISTINCIÓN ENTRE EL HONOR SUBJETIVO, U HONOR VALORADO POR LA PROPIA VÍCTIMA, PARA LO CUAL LA VALORIZACIÓN ES HECHA POR TERCEROS"

"A).- EL HONOR SUBJETIVO ES EL VALOR EN -- QUE CADA CUAL TIENE SU PROPIA DIGNIDAD, ES PERFECTAMENTE CONOCIDA LA AMPLITUD DE MÁRGENES DENTRO DE LOS CUALES PUEDE CITARSE LA ESCALA DE VALORES FORMADA POR LOS DISTINTOS MODOS DE SENTIR LA -- PROPIA DIGNIDAD, PUDIENDO DECIRSE QUE EN AMBOS EXTREMOS ESTÁN: -- QUIEN ANTE LA OFENSA SIENTE HERIDA SU DIGNIDAD EN SÍ MISMA, COMO BIEN EXCLUSIVAMENTE PERSONAL Y EN ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE TODA APRECIACIÓN ESPECULATIVA Y SOCIAL, Y QUIENES PRÁCTICAMENTE CARECEN DEL SENTIMIENTO DE HONOR".

"B).- EL HONOR OBJETIVO, ES EL JUICIO QUE LOS DEMÁS SE FORMAN DE NUESTRA PROPIA DIGNIDAD, ES DECIR QUE UNA PERSONA PUEDE SER CONSIDERADA POR EL MEDIO EN QUE VIVE, EN LO -- QUE REALMENTE VALE, O BIEN, EN MÁS O MENOS, LO CUAL RESULTA DE -- QUE LAS APARECIENTES NO SIEMPRE RESPONDEN A LA REALIDAD, PUES -- ACCIONES INTERESADAS PUEDEN SER CUBIERTAS EN TODOS LOS VICIOS DE UNA CONDUCTA ALTRUISTA, VICEVERSA". (1)

(1).- DERECHO PENAL. TOMO IV. PARTE ESPECIAL, EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 184.

TAMBIÉN EUGENIO CUELLO CALÓN SE REFIERE - A LOS DOS ASPECTOS DEL HONOR: "EL UNOSUBJETIVO (PRINCIPALÍSIMO) SURGIDO DEL SENTIMIENTO DE LA PROPIA DIGNIDAD MORAL NACIDA DE LA CONCIENCIA DE NUESTRAS VIRTUDES, DE NUESTROS MÉRITOS, DE --- NUESTRO VALOR MORAL, Y EL OTRO, OBJETIVO QUE ESTÁ REPRESENTADO POR EL APRECIO Y LA ESTIMACIÓN QUE HACEN LOS DEMÁS DE NUESTRAS CUALIDADES Y DE NUESTRO VALOR SOCIAL, ESTE ES, LA BUENA REPUTACIÓN". (2)

"c).- ANTECEDENTES.

EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD SE CAYÓ EN UN PROFUNDO ABISMO RESPECTO A LA CONCEPCIÓN DEL HONOR; EN EL RECHO ROMANO SE CONSIDERÓ QUE NO TODOS GOZABAN DEL ATRIBUTO DE LA HONORABILIDAD Y QUE SÓLO LOS NOBLES GOZABAN DE TAL CALIDAD; NO OBSTANTE, SE PODÍA DIFAMAR INCLUSIVE A UN ESCLAVO PERO ESTO EN RAZÓN DEL CONCEPTO AMPLÍSIMO QUE SE OTORGÓ A LA DIFAMACIÓN, PUES NO LIMITÓ AL HONOR".

EN LOS SIGLOS XVI Y XVII ADQUIERE EL HONOR EL CARÁCTER DE SER EXCLUSIVO DE LA NOBLEZA.(3)

LOS TÍTULOS DE HONOR SON EVIDENTES EN EL

(2).- DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. EDITORIAL BOSCH. BARCELONA PÁG. 607. ED. 1972.

(3).- DE CASTRO AMÉRICA. SEMBLANZA Y ESTUDIO ESPAÑOL. PÁGS. 336 Y 340. EDICIÓN, 1956.

LE O HIDALGO Y EN EL QUE GOZA DE AUTORIDAD, EN TAL FORMA QUE RÍA DECIRSE QUE NO HAY HONOR FUERA DE LA NOBLEZA, EL REY --- A Y CORROBORA LA CALIDAD DEL NOBLE; EN EL TEATRO DE LOPE DE A LA FAMA SE CONVIERTE EN LA RAZÓN DE LA EXISTENCIA HUMANA - U CUIDADO Y DEFENSA EXIGIAN PROCEDIMIENTOS SIMILARES A LOS - LA DEFENSA CONTRA LA MUERTE; LA HONRA, LA OPINIÓN, ES SIN DU EL BIEN MÁS ALTO A QUE EL HOMBRE PUEDE ASPIRAR. (4)

EL HONOR ENCUENTRA SU RAZÓN DE SER EN LA VIDAD HUMANA DERIVADA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD QUE ES PRO- DE TODO SER HUMANO Y DEL RESPETO QUE LA VIDA EN SOCIEDAD -- JA PARA LA SANA CONVIVENCIA.

B.- GENERALIDADES SOBRE EL DELITO
CONTRA EL HONOR.

EN NINGÚN CÓDIGO PENAL DE LOS QUE HAN TENIDO VIGENCIA ENTRE NOSOTROS, SE HA MANTENIDO EL NOMBRE DEL TÍTULO QUE COMPRENDE E INVOLUCRA LOS DELITOS A ESTUDIO. EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871 SE LES DENOMINÓ "DELITO CONTRA LA REPUTACIÓN" SIN DUDA PORQUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO NO ES EN RIGOR EL HONOR GENÉRICAMENTE CONSIDERADO, SINO UNA ESPECIE DEL MISMO.

REFIRIÉndonos AL CÓDIGO PENAL DE 1929, EN CONTRAMOS QUE EL TÍTULO QUE CONTIENE A ESTOS DELITOS SE LLAMA "DELITOS RELATIVOS AL HONOR", EL CUAL ESTÁ EN PERFECTA CONCORDANCIA CON EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE LLAMA "DELITO CONTRA EL HONOR" A LOS GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES, A LA INJURIA, A LA DIFAMACIÓN Y A LA CALUMNIA.

VELÁZQUEZ TELLEZ AL REFERIRSE AL DELITO DE GOLPES O VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES, NOS DICE QUE CONSTITUYE UNA REDUNDANCIA LEGISLATIVA A PESAR DE SU AUTONOMÍA, PORQUE LAS CONDUCTAS DEFINIDAS EN LAS TRES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 344 DEL TEXTO LEGAL CITADO, SON AUTÉNTICAS INJURIAS REALES". (5)

(b).- IESIS PROFESIONAL. EL DELITO DE INJURIAS.
MÉXICO 1959. PÁG. 47.

LA DEFINICIÓN LEGAL DE LA INJURIA COMPRENDE A LA EXPRESIÓN VERBAL COMO CONDUCTA Y TAMBIÉN COMO CONSUMACIÓN, COMPRENDE LOS DOS ELEMENTOS: EL EXTERNO U OBJETIVO Y EL INTERNO O SUBJETIVO. EL PRIMERO ESTÁ CONSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN O HECHO QUE OFENDE O DENOTA DESPRECIO Y EL SEGUNDO POR EL "ÁNIMUS INJURIANDI",

ESTE ÚLTIMO ELEMENTO ES EL PRINCIPAL, EL DON FIGURATIVO DEL DELITO DE INJURIAS, PORQUE NO ES SUFICIENTE EL ELEMENTO MATERIAL. (6)

"LA INJURIA Y LA DIFAMACIÓN, EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS EN QUE LAS LEGISLAN LOS BUENOS CÓDIGOS EUROPEOS, TIENEN, CUANDO ESTÁN REUNIDOS EN ELLOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO, LA CONDICIÓN DE ESTAR DESTINADOS, COMO DICE EL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1822, A DESHONRAR, AFRENTAR, ENVILECER, DESACREDITAR, HACER ODIOSA, DESPRECIABLE O SOSPECHOSA, O MOFAR, O PONER EN RIDÍCULO A OTRA PERSONA. PERO AUNQUE ESTA INTENCIÓN EXISTA EN FORMA MANIFIESTA O PRESUNTA, ES INDUDABLE QUE LA OFENSA DESAPARECE CUANDO EL HECHO QUE SE IMPUTA, EL ACTO QUE SE EJECUTA, LA PALABRA QUE SE PROFIERE, LA FIGURA QUE SE DIBUJA CARECEN DE APTITUD PARA OFENDER" (7)

- (6).- FRANCISCO CARRARA. CFR. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, VOL. III. BUENOS AIRES, EDICIÓN 1939, PÁG. 45 Y SIG.
- (7).- JUAN P. RAMOS. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR. BUENOS AIRES, EDICIÓN 1939, PÁG. 313.

"LA INJURIA ES UN DELITO DE EXTERIORIZACIÓN. PARA LA CONSUMACIÓN ES NECESARIO QUE LA EXTERIORIZACIÓN LLEGUE A CONOCIMIENTO DE UN TERCERO."(8)

LA DOCTRINA SIEMPRE HA CONSIDERADO QUE EXISTEN ALGUNAS INTENCIONES QUE EXCLUYEN A ESTE DELITO, POR EJEMPLO EL "ÁNIMUS IOCANDI" (ÁNIMO DE BROMEAR); EL "ÁNIMUS DEFENDI" (ÁNIMO DE DEFENDER); "EL ÁNIMUS CORRIGENDI" (ÁNIMO DE CORREGIR), EL "ÁNIMUS CONSULENDI" (ÁNIMO DE CONSOLAR); "EL ÁNIMUS NARRANDI" (ÁNIMO DE NARRAR) Y POR ÚLTIMO EL "ÁNIMUS RETORQUENDI" (ÁNIMO DE DEVOLVER UNA INJURIA), QUE NUESTRO LEGISLADOR RECOGE EXPRESAMENTE EN EL PRECEPTO 349, "CUANDO LAS INJURIAS FUERON RECÍPROCAS, EL JUEZ PODRÁ SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, DECLARAR EXENTAS DE PENA A LAS DOS PARTES O ALGUNA DE ELLAS, O EXIGIRLES CAUCIÓN DE NO OFENDER".

(8).- EDMUNDO, MEZGUER. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. BUENOS AIRES, EDICIÓN 1959, PÁG. 150.

C.- DIFERENCIAS Y ANALOGIAS ENTRE
LOS DELITOS DE INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIA.

LA INJURIA PUEDE EJECUTARSE POR VARIOS - MEDIOS Y TIENE COMO NOTA ESPECIFICA LA PRESENCIA DE LA PERSONA INJURIADA. PUEDE AFIRMARSE QUE LA CONDUCTA DEL AGENTE DEBE IR ENCAMINADA A LOGRAR SU OBJETIVO EN EL MOMENTO MISMO DE SU EXTERIORIZACION. SIN EMBARGO, DEBEMOS APUNTAR QUE LA DOCTRINA RECOGE LA POSIBILIDAD DE CONSUMAR ESTE DELITO A TRAVES DEL TELEFONO, TELEGRAFO, ETC., PORQUE SON MEDIOS E INSTRUMENTOS QUE ANULAN PRACTICAMENTE LAS DISTANCIAS, FORJANDO LA ILUSION DE ESTAR UNA PERSONA EN PRESENCIA DE LA OTRA, AUN CUANDO EN REALIDAD -- LOS SEPRE UNA GRAN DISTANCIA.

"LA INJURIA SE REPRODUCE, COMO ES NATURAL, CUANDO LA PALABRA LLEGA A OIDOS DEL INJURIADO. NO IMPORTA QUE EL OFENSOR ESTE EN CORDOVA O EN PARIS." (9)

EN LA DIFAMACION EL DELITO SE CARACTERIZA POR EL HECHO DE SER OTRAS PERSONAS, ES DECIR TERCEROS, QUIENES SIRVEN DE MEDIOS PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO. SE REQUIERE QUE UNA PERSONA IMPUTE ALGO A OTRA, SE TRATE DE UN HECHO -- CIERTO O FALSO, DETERMINADO E INDETERMINADO, PERO ES PRECISO -

(9).- JUAN P. RAMOS. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.
BUENOS AIRES. 1939. PAG. 329.

QUE LO COMUNIQUE DOLOSAMENTE A UN TERCERO O TERCEROS, DE TAL --
 MANERA QUE NO HABRÁ DIFAMACIÓN SI EL SUJETO PASIVO ESTÁ PRESEN-
 TE.

ESTE DELITO PUEDE CONFIGURARSE NO ÚNICA--
 MENTE TENIENDO COMO SUJETO PASIVO A UNA PERSONA FÍSICA, TODA --
 VEZ QUE NUESTRA LEY PENAL VIGENTE YA EXTIENDE SU PROTECCIÓN A --
 LAS PERSONAS MORALES.

EN LA CALUMNIA LA CONDUCTA DELICTIVA NO -
 SE LIMITA A LA IMPUTACIÓN DE UN HECHO CUALQUIERA SINO ES MENES-
 TER QUE SE TRATE DE UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELI-
 TO POR LA LEY.

LA PENA CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ES-
 TOS DELITOS DETERMINA OTRA DIFERENCIA. LA DIFAMACIÓN TIENE UNA
 PUNIBILIDAD DE PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS O MULTA DE CINCUENTA A
 TRESCIENTOS PESOS, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ, LA IN-
 JURIA SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A UN AÑO, O MULTA -
 DE DOS A DOSCIENTOS PESOS, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DE JUEZ.-
 Y, POR ÚLTIMO, A LA CALUMNIA TAMBIÉN CORRESPONDE PENA ALTERNATI
 VA, PERO ES DE TODOS LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EL MÁS ENÉRGIC-
 AMENTE REPRIMIDO, PUES LA PRISIÓN VA DESDE SEIS MESES HASTA --
 DOS AÑOS DE PRISIÓN, O MULTA DE DOS O TRESCIENTOS PESOS, O AMBAS
 SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ.

ALGUNA PARTE DE LA DOCTRINA RECONOCE UNA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA DE LAS INFRACCIONES PENALES, CONSISTENTES EN EL RECONOCIMIENTO DE CRÍMENES, DELITOS Y FALTAS; DESDE ESTE PUNTO DE VISTA LA PRIMERA ANALOGÍA ENTRE LOS DELITOS - QUE ESTAMOS ANALIZANDO SE NOS PRESENTA EN EL SENTIDO DE QUE LA INJURIA, LA DIFAMACIÓN Y LA CALUMNIA TIENEN EL CARÁCTER DE DELITOS. ES DE NOTARSE COMO NUESTROS LEGISLADORES NO HAN RECONOCIDO NI RECONOCEN DIFERENCIAS ENTRE CRIMEN Y DELITO.

CLARAMENTE EXISTEN DOS SEMEJANZAS:

SON DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA, PERO EL ARTÍCULO 360 CONSIGNA LO SIGUIENTE:

"I.- SI EL OFENDIDO HA MUERTO Y LA INJURIA, LA DIFAMACIÓN O LA CALUMNIA FUEREN POSTERIORES A SU FALLECIMIENTO, SÓLO SE PODRÁ PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL Cónyuge, DE LOS ASCENDIENTES, DE LOS DESCENDIENTES O DE LOS HERMANOS. CUANDO LA INJURIA, LA DIFAMACIÓN Y LA CALUMNIA SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERÁ LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERA PERMITIDO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABÍA INFERIDO, NO HUBIERA PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIERAN SUS HEREDEROS, Y

II.- CUANDO LA OFENSA SEA CONTRA LA NACIÓN MEXICANA O CONTRA UNA NACIÓN O GOBIERNO EXTRANJERO O CON-

TRA SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS EN ESTE PAÍS. EN EL PRIMER CASO, -
CORRESPONDE HACER LA ACUSACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, PERO SERÁ
NECESARIO EXCITATIVAS EN LOS DEMÁS CASOS".

LOS MEDIOS Y OBJETIVOS MATERIALES QUE SE
HAYAN UTILIZADO PARA INFRINGIR UNA INJURIA, UNA DIFAMACIÓN O --
UNA CALUMNIA, SE DEBEN RECOGER Y DESTRUIR, NO SIENDO ASÍ SI SE
TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O, TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS PRIVA-
DOS, CUANDO ÉSTOS REPRESENTAN LA LIBERACIÓN DE UN DEBER SON NE-
CESARIOS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO, EN CUYO CASO DEBERÁN
CONSERVARSE PREVIA ANOTACIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN CON-
TRA DEL ACUSADO.

C A P I T U L O I I I

EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE DIFAMACION

A). NOCION DE BIEN JURIDICO

B). EL HONOR COMO BIEN JURIDICO

C). EL HONOR EN EL CODIGO PENAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

A). NOCIÓN DE BIEN JURIDICO

SIENDO EL TEMA DE NUESTRO PRESENTE TRABAJO EL ESTUDIO DE UNA INFRACCIÓN PENAL ESPECÍFICA COMO LO ES EL DELITO DE DIFAMACIÓN, NOS PROPONEMOS HACER EL ANÁLISIS DESDE UN - ÁNGULO PROPICIO A EFECTO DE LOGRAR LOS RESULTADOS FINALES DESEADOS.

PARA ELLO CONSIDERAMOS MUY NECESARIO PRIMAMENTE DEJAR ESTABLECIDO LO QUE ES EL BIEN JURÍDICO EN GENERAL Y, DESPUÉS, OBTENER LA NOCIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN: EL HONOR.

DENTRO DE LAS DIVERSAS NOCIONES DE BIEN -- JURÍDICO, ENCONTRAMOS EL CONCEPTO DEL MAESTRO EUGENIO CUELLO CALÓN QUIEN NOS DICE "BIEN JURÍDICO ES TODO AQUELLO DE NATURALEZA MATERIAL O INCORPORAL, QUE SE SIRVE PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES HUMANAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS". (1)

ES UN INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO Y TODOS LOS BIENES JURÍDICOS SE ESTIMAN IMPORTANTES TANTO PARA EL - INDIVIDUO COMO PARA LA COMUNIDAD. SIN EMBARGO, AGREGA EL CITADO AUTOR, EL DERECHO PENAL NO TUTELA TODOS LOS BIENES SINO ÚNICA--

(1).- CUELLO CALÓN EUGENIO.- "DERECHO PENAL" PARTE GENERAL EDITORA NACIONAL. MÉXICO. 1961. PAG. 258.

MENTE AQUELLOS ESPECIALMENTE MERECEDORES DE SU PROTECCIÓN; ÉSTOS, AQUELLOS INTERESES QUE REQUIEREN UNA DEFENSA MÁS ENERGICA.

DE AHÍ LA DISTINCIÓN ENTRE BIENES JURÍDICOS - DE DIVERSA NATURALEZA, PROTEGIDOS IGUALMENTE POR ORDENAMIENTOS LEGALES DIVERSOS Y DE AQUÍ LA DISTINCIÓN ENTRE DOS CAMPOS FUNDAMENTALES: CIVIL Y PENAL.

EN SUMA, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE NUESTRO TEMA, BIEN JURÍDICO ES EL CONJUNTO DE INTERESES DE LA PERSONA HUMANA CUYA PROTECCIÓN ATÁNE AL CONJUNTO SOCIAL Y QUE SE EJERCITA CONFORME AL LÍMITE DEL PODER COERCITIVO DEL ESTADO Y - MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

a). EL HONOR COMO BIEN JURIDICO

SI BIEN JURÍDICO EN GENERAL ES TODO AQUELLO QUE REPRESENTA UN INTERÉS PARA LA PERSONA HUMANA O PARA LA SOCIEDAD Y QUE ESTÁ PROTEGIDO POR EL DERECHO, EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN ES EL HONOR, REPRESENTA UN BIEN INTANGIBLE DERIVADO DE LA PROPIA DIGNIDAD HUMANA Y SE ENCUENTRA - PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL.

DENTRO DE LAS LEGISLACIONES PENALES DE TODOS LOS PAÍSES SE HA CONSAGRADO UN CAPÍTULO ESPECIAL QUE TUTELA EL HONOR Y REPRIME SUS ATAQUES, EN VIRTUD DE QUE "TODO INDIVI--

DUO TIENE DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE SU PERSONALIDAD MORAL AUTÉNTICA O PRESUNTA". (2)

COMO ACONTECE EN OTRAS LEGISLACIONES, ---
 NUESTRA LEY PENAL TUTELA EL HONOR Y ESTABLECE POR CUANTO AL DE
 LITO DE DIFAMACIÓN LA PUNIBILIDAD DE PRISIÓN O MULTA O AMBAS -
 SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ, PARA QUIENES SEAN DECLARADOS RES
 PONSABLES DE COMUNICAR "... DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS -
 LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA, O PERSONA MO
 RAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O ---
 FALSO, DETERMINADO, QUE PUEDA CAUSAR DESHONRA, DESCRÉDITO, PER
 JUICIO A EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN" (ART. 350 DEL CÓDI
 GO PENAL).

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, DICE PACHE--
 CO, " SON UNA ESPECIE DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN LOS --
 PUEBLOS EN DONDE LA HONRA, ES PARTE DE LA EXISTENCIA. EN EFEC--
 TO, EN LA SOCIEDAD HUMANA, EL HOMBRE, A DIFERENCIA DE LOS SE--
 RES IRRACIONALES, SIEMPRE ESTÁ ASOCIADO Y, POR ENDE, SU VALOR
 SOCIAL DEPENDE Y SE DEBE EN GRAN MEDIDA A LA APRECIACIÓN QUE -
 DE ÉL HAGAN LOS DEMÁS ". (3)

(2).- RAMOS JUAN P.- "LOS DELITOS CONTRA EL HONOR"
 2A. ED. EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES,
 1957, PÁG. 11.

(3).- PACHECO JOAQUIN FRANCISCO.- "ESTUDIOS DE DERECHO PENAL"
 5A. ED. EDITORIAL. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID.
 PÁG. 167.

DESDE LA ANTIGÜEDAD Y EN TODOS LOS PUEBLOS SE CASTIGAN LOS ATAQUES AL HONOR, ESTIMÁNDOLO COMO BIEN JURÍDICO Y, EN NUESTRO TIEMPO, PERSISTE LA ATRIBUCIÓN DEL ESTADO DE REPRIMIR TODA CONDUCTA QUE LO LESIONE, PUES LA GRAN MAYORÍA DE TRATADISTAS Y LEGISLADORES RECONOCEN AL HONOR EL CARÁCTER ESENCIAL DE LA DIGNIDAD HUMANA, AUNQUE VARÍE LA PRECISIÓN DE SU NATURALEZA.

EL HOMBRE, COMO LEGÍTIMO TITULAR DE SU DIGNIDAD Y COMO INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVE, TIENE DERECHO AL RESPETO DE SU HONOR, BIEN INTANGIBLE PERO MUY ESTIMABLE, EN RAZÓN DE LO CUAL SE LE GARANTIZA POR LA LEY PENAL.

CARRARÁ ASÍ LO AFIRMA. " IMPORTARÍA UNA VAGA DISGRESIÓN, DICE PARA DEMOSTRAR ALGO EVIDENTE, DETENERSE A JUSTIFICAR QUE EL HOMBRE TIENE DERECHO A QUE SU HONOR SEA RESPETADO Y QUE TAMBIÉN LAS OFENSAS INJUSTAS DIRIGIDAS CONTRA ESA PARTE NOBILÍSIMA DE SU PATRIMONIO NATURAL PUEDEN Y DEBEN, EN CIERTOS CASOS, SER PERSEGUIDOS COMO DELITOS. ESTO ES ALGO QUE TODO HOMBRE, POR POCO CULTO QUE SEA, SIENTE EN SU ALMA Y HASTA LOS MISMOS SALVAJES, SI BIEN SE EXTRAVÍAN EN LA APRECIACIÓN DE LAS VERDADERAS CONDICIONES, TIENEN TAMBIÉN ELLOS GRAN APRECIO DE SU HONOR Y REACCIONAN VIVAMENTE CONTRA EL QUE LOS ULTRAJA ". (4)

(4).- CARRARA FRANCISCO.- " PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL " PARTE ESPECIAL. VOL. III. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, 1959 . PAG. 167.

EN CONSECUENCIA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO -
POR EL TIPO DE DIFAMACIÓN ES EL HONOR, CONSIDERANDO COMO ESENCIA DE LA DIGNIDAD, COMO PARTE ALÍCUOTA DE LA ESTIMACIÓN Y --
APRECIO CON QUE CADA PERSONA ES CONCEPTUADA POR LOS DEMÁS QUE LE CONOCEN Y TRATAN.

NO OBSTANTE LOS TRATADISTAS ESTIMAN LA DIGNIDAD HUMANA COMO ATRIBUTO DE TODOS LOS HOMBRES Y CONSIDERAN -
QUE SÓLO EN CUANTO A DETERMINADAS PERSONAS EL HONOR MERECE LA CATEGORÍA DE BIEN JURÍDICO. EL MAESTRO JUAN P. RAMOS, POR ---
EJEMPLO, CONSIDERA AL HONOR UN BIEN INTANGIBLE DE NATURALEZA -
INTRÍNSECA Y, SIN EMBARGO, AFIRMA QUE EXISTEN INDIVIDUOS PARA QUIENES ESE BIEN NO MERECE EL RESPETO DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD Y, MENOS AÚN LA PROTECCIÓN DE LA LEY, PUES LA VALORACIÓN DEL CONCEPTO DEL HONOR NO ES UNÁNIME EN EL HOMBRE. ---
OTROS AUTORES CONSIDERAN AL HONOR COMO EL BIEN MÁS GRANDE Y VALIOSO Y, POR LO TANTO, MAS SUCEPTIBLE DE PROTECCIÓN QUE CUAL--
QUIER BIEN MATERIAL. EXISTEN ALGUNOS QUE NO LO CONSIDERAN ---
BIEN INTRÍNSECO SINO EL MEDIO MÁS VARIABLE PARA LA CONVIVENCIA EN SOCIEDAD. POR ÚLTIMO, HAY QUIENES, CARENTES DE CULTURA Y DE CAPACIDAD DE APRECIACIÓN DE LA CONDICIÓN HUMANA, NO SE INTERESAN DE SU HONOR, BIEN PORQUE NO LO HAN ALCANZADO A SENTIR O BIEN PORQUE NO LO APRECIAN EN SU JUSTO VALOR.

EN EFECTO, SE PREGUNTA AL MAESTRO CITADO, -
"¿CUÁL ES LA CAUSA DE LAS ANOMALÍAS QUE PRESENTA EL RÉGIMEN DE

LA DEFENSA SOCIAL EN SU VALORACIÓN PENAL DE LOS BIENES JURÍDICOS?, A MI JUICIO, ES MUY SENCILLA : LA NECESIDAD DE PROTEGERSE CONTRA UN ATAQUE AL PATRIMONIO O A LA SALUD ES COMÚN A LA CASI TOTALIDAD DE LOS HOMBRES, SEAN BUENOS O SEAN MALOS, SEAN NORMALES, O ANORMALES, SEAN DELINCUENTES O TRABAJADORES DIGNOS, SEAN DE SENTIMIENTOS SOCIALES O ANTISOCIALES. EL HONOR, EN CAMBIO, ES UN SENTIMIENTO VALORADO O INTERPRETADO MUY DIFERENTEMENTE POR LOS SERES HUMANOS A PUNTO TAL QUE, EN SUS FORMAS ELEVADAS, PARECERÍA QUE SÓLO UNA PARTE DE ÉSTOS LO TUVIERA " (5). CONSIDERA ADEMÁS MUY DIFÍCIL DE PRECISAR, EL CONCEPTO DE HONOR EN TANTO QUE AÚN SE DISCUTE CUALES SON SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CUAL ES SU INFLUENCIA SOBRE LA MORAL SOCIAL, FUNDAMENTO DE LA VIDA DE UN PUEBLO.

CONTRARIAMENTE A LAS OPINIONES DEL AUTOR EN CITA, NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL PROTEGE AL HONOR EN FORMA ABSOLUTA Y CATEGÓRICA, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA RESPECTO A LOS SUJETOS A QUIENES ÉL, SUPUESTA E INFUDADAMENTE, LES OTORGA EL CALIFICATIVO DE "DESHONRADOS".

EL HONOR MERECE LA PROTECCIÓN DE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL PARA GARANTIZAR LA DIGNIDAD DE TODAS LAS

(5).- JUAN P. RAMOS.- "LOS DELITOS CONTRA EL HONOR"
2A. ED. EDITORIAL ABELEDO-PERROT. BUENOS AIRES,
1957. PÁG. 12

PERSONAS, TANTO PARA QUIENES ESTIMAN SU HONOR COMO PARTE INTEGRANTE DE SU PROPIA PERSONALIDAD, COMO PARA QUIENES LA DESHONRA Y LA INDIGNIDAD LES RESULTAN INDIFERENTES E, INCLUSIVE PARA QUIENES PUDIERAN ESTIMAR SUS ESTANDARTES.

COMO ESTA TUTELA O PROTECCIÓN NO ES PATRIMONIO DE UNA CLASE O GRUPO SOCIAL DETERMINADO, NO SE PUEDE PRIVAR DE ELLA A NINGUNA PERSONA PUES, SI ELLO ACONTECIERA, LA LEY DEJARÍA EN ENTREDICHO SUS CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES (GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN, IMPERSONALIDAD, ETC.) Y DERIVARÍA EN UNA LEY ESPECIAL, APLICABLE TAN SOLO A CIERTO NÚMERO DE CASOS CONCRETOS Y PROTEGERÍA A UN GRUPO PRIVILEGIADO, LO CUAL CONSTITUCIONALMENTE NO ESTÁ PERMITIDO. MÁS AÚN EXISTIRÍA LA INCERTIDUMBRE Y LA IMPOSIBILIDAD PARA DETERMINAR CUÁLES PERSONAS FORMAN AL GRUPO SOCIAL CON HONOR.

SI NUESTROS LEGISLADORES HUBIERAN ESTIMADO QUE SOLAMENTE UN GRUPO PRIVILEGIADO DE PERSONAS SON TITULARES DE DIGNIDAD Y DE HONOR, HUBIERAN DADO CUALQUIER SENTIDO A ÉSTE, MÁS NO EL DE OBJETO DE LA TUTELA PENAL, SE LE HUBIEREN RECONOCIDO OTRA CATEGORÍA Y SUMARLO AL GRUPO DE PROBLEMAS DE OTRA ÍNDOLE, NUNCA A LA MERECEDORA DE LA PROTECCIÓN PENAL, EN SÍ ENÉRGICA.

LA LEY NO SE HA CREADO PARA PROTEGER UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS O DETERMINABLES. LA TUTELA JURÍDICA NO SE REALIZA EN FUNCIÓN DE ALGUNA CALIDAD O DE ALGU-

NA DIGNIDAD HUMANA, SUSCEPTIBLES DE VALORIZARSE AL ARBITRIO - DE CUALQUIER CIUDADANO, SINO PARA TODOS LOS HOMBRES, EN CUANTO HOMBRES, COMO COMPONENTES DE LA SOCIEDAD, ÚNICA CIRCUNSTANCIA VÁLIDA POR SÍ SOLA, PARA RECONOCERLES LEGAL Y SOCIALMENTE LA - TITULARIDAD DEL DERECHO A QUE SE LE RESPETE SU HONOR.

CONTRARIAMENTE A LA TESIS SUSTENTADA POR SEBASTIAN SOLER, EN SU MAGISTRAL ANÁLISIS DEL HONOR, EXPRESA, " LOS ELEMENTOS QUE LE SON INHERENTES A UNA CLARA REFUTACIÓN A LA EXPOSICIÓN DE SU COTERRÁNEO: EL HONOR, AFIRMA, PUEDE SER CONSIDERADO, EN PRIMER LUGAR, COMO UNA AUTOVALORACIÓN, ÉSTO - ES, COMO EL APRECIO DE LA PROPIA DIGNIDAD, COMO EL JUICIO QUE CADA CUAL TIENE DE SÍ MISMO; SE SIENTE O NO SE SIENTE HONRADO O DESHONRADO. APENAS ES CONCEBIBLE, EN EFECTO, QUE UN SUJETO HAGA DE SÍ MISMO UNA VALORACIÓN TOTALMENTE REPROBATORIA, QUE NO TENGA APRECIO ALGUNO DE SU PERSONALIDAD COMO SÍNTESIS TO- TAL DE LA PROPIA EXISTENCIA. PUEDE, EN EFECTO, SUPONERSE QUE UN SUJETO SE CONSIDERA A SÍ MISMO DESHONRADO POR UN DETERMINA DO MODO DE CONDUCTA PROPIA; PERO AÚN ENTONCES, BAJO FORMA NE- GATIVA DE RESPONSABILIDAD, ANTE EL PROPIO SER AUTÉNTICO, INDU DABLEMENTE SE MANIFIESTA UN CONCEPTO DEL HONOR EN EL SÓLO HE- CHO DE RECONOCER QUE ESA ACCIÓN NO ERA LA QUE PERSONALMENTE - SE DEBIÓ EJECUTAR; ÍNTIMAMENTE EL SUJETO SE SIENTE DUEÑO DE - UNA PERSONALIDAD HONRADA A LA CUAL HA SIDO INFIEL EN UNA OPOR TUNIDAD. EN ESTE SENTIDO SE DICE Y CON VERDAD, QUE HASTA EL -

MÁS DEGRADADO DE LOS HOMBRES TIENE ALGÚN CONCEPTO DEL PROPIO HONOR ". (6)

POR SU PARTE, ALFREDO JANNITI PIRAMALLO, EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, DICE: "...LA ESTIMACIÓN SIGUE A LA PERSONA HUMANA EN SUS MÚLTIPLES MANIFESTACIONES, PERO EN LA RAÍZ DE TODO ELLO SE ENCUENTRA EN TODO CASO LA MORALIDAD, LA HONESTIDAD, LA PROBIDAD Y LAS DEMÁS CUALIDADES TÍPICAS QUE, PRESCINDIENDO DE VALORACIONES SECUNDARIAS O INDIVIDUALIZADAS, Y DERIVANDO DE IDEAS DOMINANTES EN UN MOMENTO HISTÓRICO Y EN UN PARTICULAR AMBIENTE, HACEN A LA PERSONA MERECE DORA DE ESTIMACIÓN. ASÍ COMO UN INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA FÍSICA, TAMBIÉN EXISTE UN DERECHO A SU INTEGRIDAD MORAL, EN FORMA AMPLIA A SU PERSONALIDAD Y LA LEY DEBE TUTELARLOS, SIN INDAGAR SI AQUEL QUE POSEE LA TUTELA NO SEA MERECEDOR DE ELLA, REFIRIÉNDOSE ÉSTE A LA PRESUNCIÓN DE DIGNIDAD INHERENTE A LA PERSONA, QUE CADA UNO TIENE DERECHO A VER RESPETADA EN LA FORMA Y EN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA LEY, SIEMPRE Y EN CUALQUIER CASO". (7)

DE LO EXPUESTO SE CONCLUYE QUE, EN PRINCIPIO EL HONOR COMO BIEN JURÍDICO ES ATRIBUTO DE TODO INDIVIDUO

- (6).- SOLER SEBASTIAN.- "DERECHO PENAL ARGENTINO"
TOMO III. TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES,
1963. PÁG. 229.
- (7).- JANNITI PIRAMALLO ALFREDO.- (INGIURIA Y DIFFAMAZIONE",
UNIONE TIPOGRÁFICA EDITRICE TORINESE. PÁG. 21.

Y MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN DEL ESTADO CONFORME AL LÍMITE DE SU PODER COERCITIVO.

c).- EL HONOR EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

SE PUEDE AFIRMAR QUE LOS TRES DELITOS -- CONTRA EL HONOR; PREVISTOS Y SANCIONADOS POR NUESTRA LEGISLACIÓN EN LOS CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL TITULO VIGÉSIMO -- DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA EN LO REFERENTE A LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL CONSTITUYEN GÉNEROS SIMILARES Y ACTÚAN CADA UNO EN SU ESPE-- CIAL SENTIDO PARA PROTEGER EL HONOR DE LAS PERSONAS EN SU VA-- LOR PERSONAL SUBJETIVO Y OBJETIVO.

SI EL HONOR DE LAS PERSONAS CONSTITUYE -- EL DENOMINADOR COMÚN EN LOS ILÍCITOS PENALES EN CITA, ESTE -- BIEN JURÍDICO PRESENTA DIFERENCIAS MUY SUTILES ENTRE UNA Y -- OTRA FIGURA TÍPICA.

EN EFECTO, EN LA INJURIA, LA PROTECCIÓN ESTÁ CANALIZADA HACIA EL ASPECTO SUBJETIVO DEL HONOR; EN LA -- DIFAMACIÓN Y EN LA CALUMNIA SE PROTEGE EL ASPECTO OBJETIVO -- DEL MISMO. CON LA INJURIA, SE OFENDE MORALMENTE; DIFAMANDO O CALUMNIANDO, SE PERJUDICA LA FAMA. A ESPALDAS DEL SUJETO PASI VO, EN TANTO QUE LA INJURIA SE LE INFIERE DIRECTAMENTE A ÉL.

VISTAS LAS COSAS DE ESTE MODO, DICE EL --
 TRATADISTA ESPAÑOL CONSTANCIO B. DE QUIROZ, " SI LA INJURIA PA
 RECE UNA VERDADERA LESIÓN, COMO UN GOLPE O UNA HERIDA EN EL HO
 NOR, PUNTO NEUROLÓGICO DE LOS MÁS SENSIBLES EN LA PERSONA; LA
 DIFAMACIÓN, A SU VEZ, SE PARECE MEJOR A UN HURTO DE LA FAMA, -
 HURTO QUE, POR LO DEMÁS, AL DIFAMADOR NO LE APROVECHA PARA AD
 QUIRIR LO QUE QUITA, PUES, COMO EXCLAMABA OTELO, EN UNO DE SUS
 MONÓLOGOS, " QUIEN ME ROBA LA FAMA NO SE ENRIQUECE Y A MÍ ME -
 DEJA POBRE " ... NO EN VANO INJURIADOS Y DIFAMADORES PERTENE--
 CEN, ATENUADOS, A LA MISMA FAMILIA QUE LOS ASESINOS, LOS HOMI
 CIDAS Y LOS LESIONADORES, EN LA CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS CRI
 MINÓLOGOS DE GARAFALO ". (8)

EN SUMA, LO CARACTERÍSTICO DE LA INJURIA
 "ES LA OFENSA HECHA EN PRESENCIA DEL OFENDIDO O DE OTRO MODO -
 DIRECTO, SIN QUE HAYA COMUNICACIÓN DOLOSA A OTROS, PORQUE EN--
 TONCES SE CONVERTIRÍA EN DIFAMACIÓN". (9)

EN CAMBIO, EN LA DIFAMACIÓN, " LA ACCIÓN -
 SE DIRIGE HACIA UN TERCERO A ESPALDAS DE LA VÍCTIMA, ES DECIR,
 PONE EN PELIGRO LA REPUTACIÓN DE QUIEN ESTÁ AUSENTE".

(8).- BERNARDO DE QUIROZ CONSTANCIO.- "DERECHO PENAL" PARTE ES
 PECIAL 2A. ED. EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR., PUEBLA-MÉXI
 CO, 1948, PÁG. 98.

(9).- SODI DEMETRIO.- "NUESTRA LEY PENAL" TOMO II. 2A. ED. EDI
 TORIAL LIBRERIA DE LA VDA. DE CH. DE BOURET.
 MÉXICO 1918. PÁG. 343.

AL RESPECTO, CARRARÁ ESTABLECE LA DIFERENCIA ENTRE LA INJURIA Y DIFAMACIÓN, DE LA SIGUIENTE MANERA: "... CUANDO LAS PALABRAS OFENSIVAS FUERAN DICHAS EN PRESENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA CUAL IBAN DIRIGIDAS, LA INJURIA SE DISTINGUE CON EL NOMBRE DE CONTUMELIA. EN CAMBIO, CUANDO SEAN PROFERIDAS ESTANDO EL INJURIADO AUSENTE, PUEDE ASUMIR EL NOMBRE DE DIFAMACIÓN. TAL ES EL SIGNIFICADO DE AMBOS VOCABLOS EN LA RIGUROSA EXACTITUD DEL LENGUAJE CIENTÍFICO".

POR CUANTO A LA DIFERENCIA ENTRE LA DIFAMACIÓN Y LA CALUMNIA, NUESTRO CÓDIGO PENAL LA ESTABLECE CLARAMENTE. EN AMBOS DELITOS EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ES EL HONOR DE LAS PERSONAS, ENTENDIDO ÉSTE COMO VALOR OBJETIVO; ES DECIR, EN AMBOS SE PROTEGE LA FAMA, LA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS, LA ESTIMACIÓN CON LA QUE CADA QUIEN ES TENIDO POR LOS QUE LO CONOCEN Y TRATAN. LA DIFERENCIA ESTRIBA EN QUE LA DIFAMACIÓN ES LA IMPUTACIÓN DOLOSA QUE SE HACE A UNA PERSONA DE UN HECHO CIERTO O FALSO, QUE PUEDA CAUSARLE DESCRÉDITO; SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO NO IMPLIQUE UN ACTO U OMISIÓN SANCIONADO POR EL CÓDIGO PENAL.

EN CAMBIO LA CALUMNIA ES LA FALSA IMPUTACIÓN DE UN DELITO, DE UN HECHO QUE DA ORIGEN A UN PROCEDIMIENTO PENAL, " SI ESE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA ". (ART. 356 FRACC. I DEL CÓDIGO PENAL).

LLAMARLE POR EJEMPLO, LADRÓN A ALGUNA --
PERSONA SERÁ UNA INJURIA, SEA O NO LADRÓN EL OFENDIDO. COMUNI
CAR DOLOSAMENTE A UNA PERSONA QUE OTRO ES UN VAGO E IRRESPON-
SABLE, SERÁ DIFAMARLA. PERO ATRIBUIRLE A ALGUIEN UN ROBO DE-
TERMINADO EN LUGAR, TIEMPO, MODO DE EJECUCIÓN, ETC., SIENDO -
FALSO EL HECHO O INOCENTE EL IMPUTADO, CONSTITUIRÁ CALUMNIA.

CAPITULO IV

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO DE DIFAMACION

- 1.- EL DELITO EN GENERAL
 - A).- CONDUCTA
 - B).- TIPICIDAD
 - C).- ANTIJURICIDAD
 - D).- IMPUTABILIDAD
 - E).- CULPABILIDAD
 - F).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
 - G).- PUNIBILIDAD

1.- EL DELITO EN GENERAL

DESDE EL COMIENZO DE LA HUMANIDAD EL HOMBRE HA TENIDO NECESIDAD DE PROTEGERSE Y DE PROTEGER SUS BIENES. LOS ATAQUES DE UNOS A OTROS ERAN FRECUENTES E INJUSTIFICADOS, PUES LA IDEA DE VIVIR EN SOCIEDAD NO ESTABA TODAVÍA CIMENTADA EN ELLOS. SURGE EN PRIMER LUGAR LA VENGANZA, COMO FORMA DE HACERSE JUSTICIA EN CONTRA DE SUS AGRESORES, LA CUAL EN MUCHOS CASOS ERA PEOR QUE LA OFENSA O ATAQUE SUFRIDOS, ASÍ SE EXPLICA EL ODIO QUE EXISTÍA DE UNA TRIBU O GRUPO DE HOMBRES EN CONTRA DE OTRA.

CON EL TIEMPO, EL HOMBRE EVOLUCIONA EN GRUPOS SOCIALES Y SURGE LA JUSTICIA DE LA COLECTIVIDAD NO APLICABLE POR ÉL MISMO, SINO POR UN GRUPO ESPECÍFICO DESIGNADO POR LA PROPIA COLECTIVIDAD. TAMBIÉN NACEN LAS PRIMITIVAS LEYES PARA IMPARTIR LA JUSTICIA, COMO LA LEY DEL TALIÓN BASADA TANTO EN LA IGUALDAD DE LA OFENSA Y EL CASTIGO, COMO EN LA SOLA APRECIACIÓN DEL RESULTADO CAUSADO POR LA CONDUCTA DEL OFENSOR.

LAS FORMAS DE CASTIGO CORPORAL USADAS EN LA ANTIGÜEDAD, PROVOCAN RESPETO Y TEMOR HACIA EL TRIBUNAL ENCARGADO DE APLICARLAS Y SU GRAN PODER SE REFLEJA HASTA LA EDAD MEDIA.

CON LA LLEGADA DEL RENACIMIENTO Y SUS PROFUNDOS CAMBIOS POLÍTICOS Y SOCIALES, LLEGAN LAS IDEAS NUEVAS Y LIBERALES AL CAMPO DEL DERECHO PENAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN EL PEOR ESTADO DEL RETROCESO, SI SE LE COMPARA CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO, COMO EL MERCANTIL QUE ALCANZÓ UN GRADO DE EVALUACIÓN.

DENTRO DE LOS GRANDES PENSADORES DE ESA ÉPOCA SE SEÑALA A CESAR BONNESANA, MARQUÉS DE BECARRIA, COMO EL PRECURSOR DE LOS PROGRESISTAS CAMBIOS A LAS LEYES PENALES DE ESE TIEMPO. BONNESANA PUBLICÓ EN FORMA ANÓNIMA UN LIBRO QUE, POR EL IMPACTO QUE PRODUJO, PRONTO SE VOLVIÓ FAMOSO, SE TRATA DE " DEI DELITTI E DELLEPENE ", EN ESTA OBRA ANATEMIZA CON DUREZA SINGULAR LOS ABUSOS DE LA PRÁCTICA CRIMINAL IMPERANTE Y EXIGE UNA REFORMA A FONDO; FUÉ DEFENSOR INCONDICIONAL DE LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO PENAL Y LOGRÓ CAMBIOS EN LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES EUROPEOS; SE RELATA QUE CATALINA II DE RUSIA AL LEER SU OBRA, EN 1767 ORDENA LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO CÓDIGO MUCHO MÁS HUMANO PUES CONTIENE, ENTRE OTRAS REFORMAS, LA SUPRESIÓN DE LA TORTURA, LO MISMO SUCEDIÓ EN LAS LEGISLACIONES PENALES DE FEDERICO EL GRANDE DE PRUSIA Y JOSÉ II DE AUSTRIA.

RESUMIDO EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN REPRESIVA, TOCA AHORA, REFERIRNOS AL ILÍCITO PENAL Y A SUS ELEMENTOS, PARA DESPUÉS ANALIZAR ESPECÍFICAMENTE EL DELITO QUE NOS INTERESA.

ENTRE LAS CIENCIAS QUE ESTUDIAN EL DELITO SE ENCUENTRAN LAS CIENCIAS NORMATIVAS Y LAS DISCIPLINAS CAUSAL EXPLICATIVAS; LAS CIENCIAS NORMATIVAS SON LAS GUÍAS Y BASES PARA EL ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN PENAL Y DENTRO DE ÉSTAS SE ENCUENTRA LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL, COMO CONJUNTO SISTEMÁTICO DE PRINCIPIOS, CON PRETENSIÓN DE VALIDEZ UNIVERSAL - QUE TIENE POR OBJETO AL DELITO Y AL DELINCUENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE REPRESIÓN Y DE SEGURIDAD.

EN EL SEGUNDO GRUPO SE ENCUENTRAN LA CRIMINOLOGÍA, LA CRIMINALÍSTICA, LA MEDICINA LEGAL, LA PSICOLOGÍA CRIMINAL, LA SOCIOLOGÍA CRIMINAL, LA ESTADÍSTICA CRIMINAL, ETC.; QUE TAMBIÉN SE REFIEREN AL DELITO, AL DELINCUENTE, A LAS PENAS Y A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y QUE DESDE SU ESPECÍFICA PROYECCIÓN EN LA ACTUALIDAD APORTAN VALIOSOS DATOS; TAMBIÉN AL DELITO Y AL DELINCUENTE PERO DESDE UN PUNTO DE VISTA DIVERSO; SUS GRANDES APORTACIONES HACEN IMPRESCINDIBLE SU UTILIZACIÓN, POR LO QUE CABE MENCIONAR, QUE PARA EL ESTUDIO DEL DELITO EXISTEN DOS CORRIENTES:

LA TOTALIZADORA O UNITARIA Y LA ANALÍTICA O ATOMIZADORA.

LA TEORÍA TOTALIZADORA O UNITARIA SOSTIENE QUE EL DELITO ES ALGO ÚNICO E INDISOLUBLE, BETTIOL, UNO DE LOS PRINCIPALES EXPONENTES DE LA MISMA LO CONSIDERA COMO "UNA ENTIDAD QUE NO SE DEJA ESCINDIR EN ELEMENTOS DIVERSOS, QUE NO --

SE DEJA, PARA USAR UNA EXPRESIÓN VULGAR, REBANAR". (1)

ANTOLISEI DICE : " EL DELITO ES UN TODO ORGÁNICO, ES UNA ESPECIE DE BLOQUE MONOLÍTICO EL CUAL PUEDE PRESENTAR ASPECTOS DIVERSOS PERO NO ES EN ALGÚN MODO FRACCIONABLE". (2)

EN RESUMEN, PARA ESTA TEORÍA, EL DELITO ES UN TODO Y NO LAS PARTES QUE LO INTEGRAN; EL DELITO ES UNA ENTIDAD INDIVISIBLE, CONSTITUYE UNA UNIDAD INDISOLUBLE.

POR LO CONTRARIO, LOS PARTIDARIOS DE LA TEORÍA ANALÍTICA O ATOMIZADORA, SI BIEN RECONOCEN LA UNIDAD DEL DELITO, SIN SEPARARSE DE LA IDEA QUE ENCIERRA EL DELITO POR SÍ SÓLO; CONSIDERAN QUE ESTÁ FORMADO POR DIVERSAS PARTES, CADA UNA DE LAS CUALES DEBE SER ESTUDIADA POR SEPARADO, ASÍ COMO LA VINCULACIÓN QUE EXISTE ENTRE LAS MISMAS.

CELESTINO PORTE PETIT, UNO DE LOS EXPONENTES DE ESTA TEORÍA ATOMIZADORA DICE: "RECONOCEMOS LAS -- MÁS IMPORTANTES CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DE LA ATOMIZACIÓN DEL DELITO SIN PERDER DE VISTA SU UNIDAD, RECORDANDO - EL PENSAMIENTO DE PETROCELLI, DE QUE EL ANÁLISIS NO ES LA - NEGACIÓN DE LA UNIDAD, SINO EL MEDIO PARA REALIZARLA Y ES -

(1).- GIUSEPPE BETTIOL, DERECHO PENAL, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ 1965, PÁGINA 128.

(2).- FRANCESCO ANTOLISEI. MANUAL DE DERECHO PENAL. ED. UTHEA, ARGENTINA, 1960. PÁGINA 127.

ABSURDO HABLAR DE UNA CONCEPCIÓN UNITARIA QUE NO TENGA POR BASE UNA CONSIDERACIÓN ANALÍTICA". (3)

EN EFECTO, DEL ESTUDIO DE LAS PARTES SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DEL TODO; NO ES POSIBLE CONCEBIR EL DELITO COMO UNA UNIDAD COMPACTA, PUES SI ESTÁ FORMADO POR ELEMENTOS, LA FALTA DE UNO DE ÉSTOS NO IMPIDE SU ESTUDIO, CLARO, NO PUEDE AFIRMARSE LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE LO INEXISTENTE, MENCIONADOS LOS PUNTOS DE VISTA DESDE LOS CUALES SE ESTUDIA EL FENÓMENO DELICTIVO, ESTUDIAREMOS EL CONCEPTO DEL DELITO EN GENERAL, PARA DESPUÉS REFERIRNOS AL DELITO DE DIFAMACIÓN.

NOS APARTARÍA DE NUESTRO TEMA, EL TRATAR DE HACER UN ANÁLISIS COMPLETO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CORRIENTES DEL DELITO, ASÍ QUE SOLO TRATAREMOS DE EXPONER LA QUE A JUICIO DE LOS TRATADISTAS DEL DERECHO PENAL ES LA MÁS REPRESENTATIVA.

LA ESCUELA CLÁSICA, - SURGE A MEDIADOS DEL SIGLO PASADO, SU PRINCIPAL EXPONENTE, ES FRANCISCO CARRARÁ EL CUAL CONCEBE EL DELITO COMO UN ENTE JURÍDICO PASIVO DE DERECHO, LA PENA ES MEDIDA EN FUNCIÓN DE LA TUTELA JURÍDICA, TENIENDO COMO BASE EL LIBRE ALBEDRÍO.

(3).- APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO, 1960, PÁGINA 85.

CARRARÁ, NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN -
DE DELITO " DELITO ES LA INFRACCIÓN A LA LEY DEL ESTADO, PRO--
MULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTAN
TE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE POSITIVO O NEGATIVO, MORALMEN
TE IMPUTABLE O POLÍTICAMENTE DAÑOSO ". (4)

(4).- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, VOLUMEN I,
EDITORIAL DEPALMA 1944. PÁGINA 85.

A).- C O N D U C T A

CELESTINO PORTE PETIT EXPRESA QUE LA CONDUCTA, POR SÍ MISMA, PUEDE CONSTITUIR EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO SÓLO CUANDO EL TIPO DESCRIBE UNA MERA ACTIVIDAD O UNA INACCIÓN. EN CAMBIO, LA PALABRA HECHO ABARCA AQUELLAS HIPÓTESIS EN LAS QUE EL TIPO CORRESPONDIENTE EXIGE, NO SÓLO UNA CONDUCTA, SINO TAMBIÉN UN RESULTADO.

EL AUTOR EN CITA LLAMA HECHO AL ELEMENTO OBJETIVO CUANDO EL TIPO PRECISA UNA MUTACIÓN EN EL MUNDO EXTERIOR, ABARCANDO LA CONDUCTA, EL RESULTADO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD (5). EN CONSECUENCIA, EL ELEMENTO OBJETIVO DEL ILÍCITO PENAL QUEDA CONSTITUIDO EN OCASIONES POR UN HECHO, MIENTRAS QUE OTRAS VECES POR UNA CONDUCTA, SEGÚN SI EL TIPO CORRESPONDIENTE EXIGE UN RESULTADO MATERIAL O SE REFIERE, DE MODO EXCLUSIVO, - AL ACTUAR O LA ABSTENCIÓN CON INDEPENDENCIA DEL HECHO.

SI POR UN LADO, ES POSIBLE INCLUIR ----- CORRECTAMENTE DENTRO DEL CONCEPTO DE CONDUCTA TANTO AL ACTO EN SENTIDO ESTRICTO COMO A LA ABSTENCIÓN Y, POR OTRA PARTE TODA CONDUCTA CONSTITUYE NATURALMENTE UN HECHO, PUES SE REALIZA EN EL ESCENARIO DE LO REAL, DE LO FÍSICO, NO RESULTA EQUÍVOCO UTILIZAR LOS VOCABLOS CONDUCTA O HECHO, SIEMPRE Y CUANDO PREVIA---

(5).- CFR.- PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. PÁGS. DE 153 A 160. UNAM, MÉXICO, 1958.

MENTE SE SEÑALEN SUS ALCANCES; UNA CONDUCTA HUMANA, SE REALIZA DE MODO NECESARIO EN LA NATURALEZA Y, DESDE ESA REFERENCIA, -- CONSTITUIRÁ SIEMPRE UN HECHO, PORQUE DE CONFORMIDAD CON LA --- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, HECHO ES TODO LO QUE ---- OCURRE O ACONTECE.

PARA EL DERECHO PENAL, LA CONDUCTA HUMANA ES LA ÚNICA QUE SE PUEDE VALORIZAR, PUES EN ELLA SE ENCUENTRAN LOS ELEMENTOS CONCIENCIA Y VOLUNTAD, CARACTERÍSTICAS DEL HOMBRE, ES DECIR, EL COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO DEL HOMBRE, ES EL ÚNICO RELEVANTE DENTRO DEL CAMPO JURÍDICO PENAL.

UNA DE LAS DOS FORMAS DE LA CONDUCTA ES LA ACCIÓN, ENTENDIDA COMO TODO MOVIMIENTO O COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO DEL HOMBRE, ENCAMINADO A MODIFICAR EL ESTADO QUE GUARDA EL MUNDO EXTERIOR, ESTA CONDUCTA POSITIVA, DEVIENE EN DELICTIVA, CUANDO LA MODIFICACIÓN O LA POSIBILIDAD DE ALTERAR SE ENCUENTRA DESCRITA POR ALGÚN PRECEPTO DEL CÓDIGO PENAL, VIOLÁNDOSE CON ELLO UNA LEY PROHIBITIVA.

LA OTRA FORMA, LA OMISIÓN, ES UN "NO HACER", UNA INACTIVIDAD VOLUNTARIA, CUANDO EXITE EL "DEBER" DE ACTUAR; EN LOS DELITOS OMISIVOS SE VIOLA UNA LEY IMPERATIVA.

VISTAS LAS DOS FORMAS DE LA CONDUCTA Y -- CONFORMES EN QUE SIN ESTE SOPORTE, EL ILÍCITO PENAL NO PUEDE -- CONFIGURARSE, SE PUEDE AFIRMAR QUE ESTE PRIMER ELEMENTO NO ES-

TARÁ PRESENTE CUANDO CONCURRA EL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO -- LLAMADO "AUSENCIA DE CONDUCTA".

EN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRA LA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE COMO UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, CUANDO EN LUGAR DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE INTERVIENE UNA FUERZA --- IRRESISTIBLE AJENA A LA MISMA.

ESTE ORDENAMIENTO PENAL DICE:

CAPITULO IV.

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

DAD..

ARTICULO 15.- SON CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

I.- OBRAR EL ACUSADO IMPULSADO POR UNA --- FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.

DE TODO LO ANTERIOR SE PUEDE DEJAR ASENTADO QUE RESULTA CORRECTO COMO CONCEPTO DE CONDUCTA , A TODO "COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO ENCAMINADO - A UN PROPÓSITO", (6)

(6).- OP. CIT. PÁGINA 155.

B).- T I P I C I D A D

PARA LA CORRIENTE MODERNA DEL DERECHO PENAL, EL TIPO ES UNA INSTITUCIÓN EXCLUSIVA DE LA TERMINOLOGÍA PENAL, UN ELEMENTO TÉCNICO, CONSISTENTE EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL, EN LA FÓRMULA LEGISLATIVA O EN ÚLTIMA INSTANCIA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA; POR SU PARTE, LA TIPICIDAD, ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA A UN DETERMINADO TIPO AÚN ESPECÍFICO MOL DE LEGAL.

NO TODA DESCRIPCIÓN DE DELITO, ES CONSTITUTIVA DEL MISMO, EL DELITO ES ALGO MÁS QUE LA SOLA DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA, PUES ÉSTA SE ENCUENTRA DESPROVISTA DE VALORACIÓN.

SI UNA CONDUCTA NO ESTÁ DESCRITA EN UNA LEY PENAL, NO PUEDE HABLARSE DE TIPO, LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO DECIR QUE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTICULADO DE LA LEY CIVIL, PUDIESEN LLEGAR A CONSTITUIR DELITOS.

EL DELITO COMPRENDE, ADEMÁS DE LA TIPICIDAD A LA ANTIJURICIDAD Y A LA CULPABILIDAD; ES EXPRESIÓN DE VALORES Y DESCRIPCIÓN DE ELLOS, CON ÉSTO SE SIGNIFICA QUE EL TIPO ES TAN SOLO DESCRIPCIÓN DE CONDUCTA Y CUANDO DEVIENE EN DELITO SE LE ATRIBUYEN DETERMINADAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- SI LA LEY DESCRIBE UNA CONDUCTA, ES PORQUE, EN PRINCIPIO LA -

CONSIDERA SUPUESTO DE UNA CONSECUENCIA; NO ES SIEMPRE LA CAUSA EN EL SENTIDO EFICIENTE, PERO SÍ PRESUPONE GENERALMENTE LA NECESIDAD DE UNA REACCIÓN.

CUANDO EL ESTADO SE OCUPA DE LA CONDUCTA HUMANA PARA IMPONER A SU AUTOR UNA SANCIÓN. ENTENDIENDO POR TAL A LA REACCIÓN VIOLENTA QUE TRAE APAREJADA UNA PENA PARA QUIEN LA HA REALIZADO, ENTONCES, SE HA LLEGADO AL TERRENO DEL DERECHO PENAL.

LA LEY PENAL SE OCUPA DE DETERMINAR CUÁLES SON ESAS CONDUCTAS TÍPICAS Y A ELLA CORRESPONDE DETERMINAR, TAMBIÉN, CUANDO UNA CONDUCTA QUE OBJETIVAMENTE ES LA DESCRITA, NO TRAE APAREJADA UNA PENA.

EN LA ACTUALIDAD, EL CONCEPTO DE TIPICIDAD SE HA GENERALIZADO ENTRE LOS AUTORES Y PODEMOS DECIR QUE ES UNÁNIME.

" LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, SI ES OTRO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, SE RESUELVE EN LA FÓRMULA "NULLUM CRIMEN SINE LEGE". (7)

PARA LOGRAR UNA MEJOR COMPRENSIÓN, HAGO UNA DISTINCIÓN ENTRE LA TIPICIDAD Y EL TIPO, LA PRIMERA ES LA

(7).- PORTE PETIT C. IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL GRÁFICA PANAMERICANA. MÉXICO, 1954. PÁGINA 37.

EXACTA COINCIDENCIA DE LA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA, - EN ABSTRACTO POR EL LEGISLADOR Y PLASMADA EN LA LEY PENAL, ÉSTA ADECUACIÓN SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN EN FORMA DE GARANTÍA INDIVIDUAL, AL ESTABLECERSE EN SU ARTÍCULO 14 QUE EN LOS JUICIOS DE ORDEN CRIMINAL, QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO DE QUE SE TRATE.

SI EL TIPO ES LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE UNA CONDUCTA, ES INDUDABLE QUE SI DETERMINADA CONDUCTA NO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL, ES DECIR, SI NO SE ADECUA AL TIPO, CA RECE DE RELEVANCIA PARA EL CAMPO JURÍDICO PENAL.

C).- ANTI JURICIDAD.

SEBASTIÁN SOLER NOS DICE QUE NO BASTA --
 COMPROBAR QUE UNA CONDUCTA EFECTIVAMENTE ENCUADRADA EN UNA DE-
 TERMINADA FIGURA LEGAL, SINO QUE ES NECESARIO, EN CADA CASO, -
 VERIFICAR SI EL HECHO EXAMINADO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DEL -
 DERECHO, ENTENDIDO EN SU TOTALIDAD COMO ORGANISMO UNITARIO. LA
 CONDUCTA REQUIERE SER VALORADA, NO SOLO ANTE LA LEY QUE ORDINA
 RIAMENTE SE LIMITA A DESCRIBIRLA, SINO ANTE EL ORDEN JURÍDICO
 QUE ESA LEY PRESUPONE. CUANDO DEL RESULTADO DE ESTE EXAMEN SE
 ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ENTRE EL FIN QUE EL DE-
 RECHO PRESCRIBE Y EL HECHO, SÓLO ENTONCES PUEDE AFIRMARSE LA -
 EXISTENCIA DE UN HECHO ANTIJURÍDICO. TEXTUALMENTE EXPRESA: "PA
 RA QUE HAYA DELITO, ES PRECISO QUE EXISTA UNA RELACION DE CON-
 TRADICCIÓN, ENTRE EL HECHO DEL HOMBRE Y EL DERECHO". (8)

INDICA QUE NADIE HA EXPRESADO CON MÁS --
 ELEGANCIA QUE CARRARÁ " ESE DOBLE ASPECTO DE ADECUACIÓN A LA -
 LEY Y DE CONTRADICCIÓN AL DERECHO, CUANDO DICE QUE EL DELITO -
 ES UNA DISONANCIA ARMÓNICA, PUES EN LA FRASE EXPRESA EN EL MO-
 DO MÁS PRECISO, LA DOBLE NECESIDAD DE ADECUACIÓN DEL HECHO, A
 LA FIGURA QUE LO DESCRIBE Y DE OPOSICIÓN AL PRINCIPIO QUE LA -
 VALORA. (9)

(8).- DERECHO PENAL ARGENTINO.- VOL. 1. EDITORIAL. TEA. BUENOS
 AIRES. PÁG. 346.

(9).- OP. CIT. PÁG. 347.

CASTELLANOS TENA NOS DICE, CITANDO A --- BINDING: QUE LA ANTIJURICIDAD ES LA CONTRADICCIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO, DÁNDOLE UN CONTENIDO ÉTI CO, PARA ÉL, LA NORMA CULTURAL COMPRENDE COSTUMBRES, VALORACIO NES MEDIAS, SENTIMIENTOS PATRIOS, RELIGIOSOS, ETC. (10)

LO ANTIJURÍDICO, PODEMOS EXPRESAR, ES LO EXTERNAMENTE OPUESTO A LOS VALORES DEL ESTADO, LA CONDUCTA DES CRITA COMO PUNIBLE ES CONDUCTA DESAPROBADA, PUES SI NO LO FUE RA RESULTARÍA INEXPLICABLE CASTIGARLA; LA ANTIJURICIDAD SÓLO - SE DA Y SE REFIERE A SITUACIONES EXTERNAS Y AL ESTADO CORRES-- PONDE FORMULAR ESTA DESCRIPCIÓN DE MATERIALIDAD, POR APLICA--- CIÓN ELEMENTAL DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD; LO ANTIJURÍDICO ES LO MATERIALMENTE DESAPROBADO DE ALGO ESENCIALMENTE APRECIABLE.

LO ANTIJURÍDICO RESULTA DE VALORAR NEGATI VAMENTE EL COMPORTAMIENTO CUANDO SE CONSIDERA DESAPROBADA LA - FASE EXTERNA.

GENÉRICAMENTE SE PROHIBE UNA CONDUCTA POR CONSIDERARLA CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO Y SOCIAL; PERO EN DE- TERMINADAS CIRCUNSTANCIAS LA PROPIA LEY PERMITE SU REALIZACIÓN; ENTONCES SE HABLA DE LA INCOHERENCIA DE UNA CAUSA DE JUSTIFICA- CIÓN; SE CONSIDERA QUE TAL CONDUCTA, A PESAR DE SU APARIENCIA, NO RESULTARÁ PUNIBLE; LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN TAMBIÉN CONQ

(10).- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 242.

CIDAS CON EL NOMBRE DE CAUSAS DE LICITUD, SON EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD.

D).- IMPUTABILIDAD.

IMPUTABLE ES QUIEN POSEE AL TIEMPO DE LA ACCIÓN LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE POR LA LEY; LAS FORMAS PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIAL PRECISAN DE LA CAPACIDAD DE QUERER Y DE ENTENDER TANTO LA CONDUCTA COMO EL RESULTADO, EN CONSECUENCIA Y ADHIRIÉNDONOS AL CRITERIO DE CASTELLANOS TENA, CONSIDERAMOS LA IMPUTABILIDAD COMO "EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL, QUE LO CAPACITA PARA RESPONDER DEL MISMO". (11)

CELESTINO PORTE PETIT NOS DICE AL RESPECTO QUE : "LA IMPUTABILIDAD NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO SINO UN PRESUPUESTO GENERAL DEL ILÍCITO PENAL". (12)

"IMPUTABILIDAD ES LA POSIBILIDAD, CONDICIONADA POR LA SALUD Y LA MADUREZ ESPIRITUAL DEL AUTOR, DE VALORAR CORRECTAMENTE LOS DEBERES Y DE OBRAR DE ACUERDO CON ESE CONOCIMIENTO". (13).

(11).- OP. CIT. PÁG. 296.

(12).- PROGRAMA DE DERECHO PENAL. UNAM, PÁG. 388. MÉXICO, 1958

(13).- BINDING, CARLOS. CITADO POR CUELLO CALÓN. DERECHO PENAL 9ª. EDICIÓN, EDITORA NACIONAL. MÉXICO 1968. PÁG. 359.

CUELLO CALÓN EXPONE QUE : "LA IMPUTABILIDAD SE REFIERE A UN MODO DE SER DEL AGENTE, A UN ESTADO ESPIRITUAL DEL MISMO, Y TIENE POR FUNDAMENTO LA EXISTENCIA DE CIERTAS CONDICIONES PSÍQUICAS Y MORALES (SALUD Y MADUREZ) EXIGIDAS POR LA LEY PARA RESPONDER DE LOS HECHOS COMETIDOS".(14)

POR LO ANTERIOR, DEBEMOS CONCLUIR QUE LA IMPUTABILIDAD SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO TIENE LA CAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL DE QUERER Y ENTENDER TANTO LA CONDUCTA COMO - SU RESULTADO, REQUISITOS QUE DEBERÁN CONCURRIR AL MOMENTO DE REALIZAR LA CONDUCTA.

SU ASPECTO NEGATIVO, LA INIMPUTABILIDAD, ESTARÁ PRESENTE CUANDO AL AUTOR DE UNA CONDUCTA TÍPICA LE FALTA ALGUNA DE LAS CAPACIDADES A LAS CUALES NOS HEMOS REFERIDO.

LAS CAUSAS O CASOS DE INIMPUTABILIDAD -- QUEDAN CIRCUNSCRITAS A TODAS AQUELLAS CONDICIONES REVELADORAS DE QUE EL SUJETO CARECE DE FACULTADES DE JUICIO Y DE DECISIÓN.

E).- C U L P A B I L I D A D.

LA CULPABILIDAD, ELEMENTO DEL DELITO DE CARÁCTER EMINENTEMENTE SUBJETIVO, COMO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE, SOLO ES DABLE EN INDIVIDUOS IMPUTABLES.

DOS CORRIENTES PRINCIPALES EXPLICAN LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD: EL PSICOLOGISMO Y EL NORMATIVISMO.

CORRIENTE PSICOLOGISTA.

LOS EXPONENTES DE LA TEORÍA PSICOLOGISTA O PSICOLÓGICA DE LA CULPABILIDAD CONSIDERAN QUE ÉSTA RADICA EN EL PROCESO INTELLECTUAL, VOLITIVO, DESARROLLADO EN EL AUTOR DE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA Y POR SUPUESTO IMPUTABLE.

ENTRE LOS EXPONENTES PSICOLÓGICOS PODEMOS ENUMERAR A FERNANDO CASTELLANOS QUE AL EFECTO EXPONE: --- "UNA CONDUCTA ES CULPABLE, CUANDO EXISTE UN NEXO INTELLECTUAL Y EMOCIONAL ENTRE EL SUJETO Y SU ACTO".

IGNACIO VILLALOBOS CONSIDERA LA CULPABILIDAD EN LA ACTITUD PSICOLÓGICA DEL SUJETO Y NO EN LA REPROCHABILIDAD DE SU CONDUCTA Y AL EFECTO EXPONE: "ES EL DESPRECIO DEL INDIVIDUO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONSTITUIRLO Y CONSERVARLO; DESPRECIO MANIFESTADO POR FRANCA OPOSICIÓN EN EL DOLO, O INDIRECTAMENTE, POR INDOLENCIA O DESATENCIÓN, NACIDAS DEL DESINTERÉS O SUBESTIMACIÓN DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS, EN LA CULPA". (15)

(15).- V. VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO, PAGINA 274. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1960.

CORRIENTE NORMATIVISTA.

PARA LOS NORMATIVISTAS, LA CULPABILIDAD ES UN JUICIO DE REPROCHE A UNA MOTIVACIÓN DEL SUJETO. PARA JIMÉNEZ DE ASÚA, CULPABILIDAD ES "EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS -- QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA". (16)

LOS NORMATIVISTAS NO CONCIBEN PLENAMENTE AL DELITO SIN EL MEREAMIENTO DE REPROCHE POR LA EJECUCIÓN DEL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO; TAL ACTO HA DE SER REPROCHABLE, DE LO CONTRARIO, NO ADVIENE CULPABLE; ENTENDIÉNDOSE POR EL TÉRMINO REPROCHABLE, LA EXIGENCIA O IMPERATIVO DIRIGIDA A LOS SUJETOS CAPACITADOS PARA COMPORTARSE CONFORME AL DEBER. EL JUICIO DE REPROCHE SURGE DE LA PONDERACIÓN DE DOS EXTREMOS; POR UN LADO, UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA QUE EL SUJETO ACTIVO PUDO HABER EVITADO Y POR LA OTRA, EL ELEMENTO NORMATIVO QUE LE EXIGÍA UN COMPORTAMIENTO CONFORME AL DERECHO: EL DEBER SER JURÍDICO.

A EXCEPCIÓN DE LOS TRATADISTAS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, CASI TODOS LOS DEMÁS AUNQUE ADOPTEN POSTURAS ECLÉCTICAS, SE INCLINAN POR EL NORMATIVISMO, TALES COMO FERNÁNDEZ DOBLADO, QUE HACIENDO REFERENCIA A LA PSIQUE DEL SUJETO ACTIVO, NO SEÑALA LA NECESIDAD DEL JUICIO DE REPROCHE.

(16).- JIMÉNEZ DE ASÚA, LA LEY Y EL DELITO. 3A. EDICIÓN. ED. HERMES. MÉXICO, BUENOS AIRES 1959, PAG. 352.

NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARECE ACEPTAR EL PSICOLOGISMO AL PRECISAR EN EL ARTÍCULO 8º QUE: "LOS DELITOS PUEDEN SER INTENCIONALES Y NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA". SE ENTIENDE POR IMPRUDENCIA TODA IMPREVISIÓN, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO QUE CAUSE IGUAL DAÑO QUE UN DELITO INTENCIONAL.

FORMAS DE CULPABILIDAD.- DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES SE DESPRENDE QUE SON DOS LAS FORMAS DE CULPABILIDAD: DOLO Y CULPA.

DOLO.- EN EL DOLO, EL AGENTE DIRIGE SU VOLUNTAD CONCIENTE A LA EJECUCIÓN DEL HECHO TIPIFICADO EN LA LEY COMO DELITO; ESTO ES, CONOCIENDO LA SIGNIFICACIÓN DE SU CONDUCTA PROCEDE A REALIZARLA; ES EL ACTUAR CONCIENTE A PRODUCIR UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO; RESULTADO QUE SE DESEA Y SE OBTIENE.

MIGUEL GARCILÓPEZ DEFINE EL DOLO COMO: --
"LA CONCIENTE DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA REALIZAR UN HECHO EN CONTRADICCIÓN CON LA NORMA PENAL". (17)

MAGGIORE ENUNCIA EL DOLO COMO "LA INTENCIÓN DE CAUSAR UN HECHO ANTIJURÍDICO". (18)

(17).- DERECHO PENAL PARTE GENERAL., MADRID 1940. PAG. 142.

(18).- DERECHO PENAL.- TÓMO I. EDITORIAL TEMÍS BOGOTÁ, 1954.
PAG. 576.

LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA LO DEFINE COMO "LA - PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO CON CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTE EL DEBER, CON CONOCIMIENTO CIRCUNSTANCIAL DEL HECHO Y DEL CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON LA VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O RATIFICA". (19)

PARA CUELLO CALÓN EL DOLO CONSISTE: "EN - LA VOLUNTAD CONCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO O SIMPLEMENTE EN LA INTENCIÓN DE EJECUTAR UN HECHO DELICTUOSO". (20)

PORTE PETIT SE REFIERE A LA CULPABILIDAD COMO EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SU ACTO.

OTROS AUTORES CONSIDERAN ADEMÁS COMO FORMA DE CULPABILIDAD, LA PRETERINTENCIONALIDAD, ENTENDIENDO POR ÉSTA COMO EL RESULTADO QUE SOBREPASA A LA INTENCIÓN DEL AGENTE, CONCURRIENDO A INTEGRAR SU ESENCIA UNA MIXTURA DE LAS FORMAS - PRIMARIAS: DOLO DIRECTO RESPECTO AL RESULTADO QUERIDO Y CULPA (CONCIENTE O INCONCIENTE), CON RELACIÓN AL RESULTADO CAUSADO, NO QUERIDO NI ACEPTADO.

(19).- OP. CIT. PAGINA 459.

(20).- EUGENIO CUELLO CALÓN. DERECHO PENAL. 9A. EDICIÓN. EDITORA NACIONAL, MÉXICO, 1968. PÁG. 371.

NO ES POSIBLE HABLAR DE UNA TERCERA FORMA DE CULPABILIDAD DE NATURALEZA MIXTA; YA QUE AMBAS FORMAS, LA DE DOLO Y LA DE CULPA, SE EXCLUYEN; O UNA CONDUCTA ES IMPRUDENCIAL O CULPOSA O ES INTENCIONAL O DOLOSA.

LA DOCTRINA Y EN PARTICULAR EL PSICOLÓGICO ESTÁ ACORDE EN CONSIDERAR QUE EL DOLO CONTIENE DOS ELEMENTOS: UNO ÉTICO Y OTRO PSICOLÓGICO.

EL ELEMENTO ETICO ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONOCIMIENTO DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER: EL PSICOLÓGICO CONSISTE EN LA VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO.

LA DOCTRINA ES SUMAMENTE PROLIJA EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESPECIES DOLOSAS Y ASÍ ENCONTRAMOS LAS ACEPCIONES DE : DOLO DIRECTO, INDIRECTO, EVENTUAL, INDETERMINADO, ALTERNATIVO, GENÉRICO, ESPECÍFICO, CALIFICADO, ETC. SEÑALAREMOS LOS MÁS USUALES EN LA PRÁCTICA.

DOLO DIRECTO.- EL ACTIVO SE REPRESENTA EL RESULTADO Y LO QUIERE.

DOLO EVENTUAL.- EL ACTIVO SE REPRESENTA COMO POSIBLE AL RESULTADO Y ACEPTA SUS CONSECUENCIAS; NO SE QUIERE DIRECTAMENTE, PERO TAMPOCO SE DEJA DE QUERER, EL RESULTADO ES EVENTUAL.

DOLO INDETERMINADO.- EL AGENTE TIENE INTENCIÓN GENÉRICA DE DELINQUIR SIN PROPONERSE UN RESULTADO DETERMINADO.

DOLO ESPECÍFICO.- CUANDO EL TIPO LEGAL INDICA EN UNA FORMA PRECISA, LA NECESARIA INTENCIONALIDAD DEL AGENTE PARA VULNERAR EN UNA FORMA PRECISA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO. EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, AL EXPRESAR LA LEY: -- " AL QUE CON ÁNIMO DE OFENDER..." , SE APRECIA OBJETIVAMENTE EL ANIMUS INJURIANDI EXIGIDO POR EL TIPO.

CULPA.- LA CULPA EXISTE CUANDO SE LLEVA A CABO UNA CONDUCTA SIN LA VOLUNTAD DEL AGENTE DE PRODUCIR UN RESULTADO TÍPICO, PERO ÉSTE SE OBTIENE, COMO CONSECUENCIA DE QUE EL AGENTE NO PUSO EN JUEGO EL CUIDADO, LA PRECAUCIÓN Y LA DILIGENCIA LEGALMENTE EXIGIDA.

LAS PRINCIPALES TEORÍAS ENUNCIADAS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA CULPA SON LAS SIGUIENTES:

DE LA PREVISIBILIDAD. ENUNCIADA POR CARRARA, AL SEÑALAR: "LA CULPA CONSISTE EN LA VOLUNTARIA OMISIÓN DE DILIGENCIA EN EL CÁLCULO DE LAS CONSECUENCIAS POSIBLES Y PREVISIBLES DEL HECHO". (21)

(21).- CARRARÁ FRANCESCO. CITADO POR FRANCO GUZMÁN, LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO, EN CRIMINALÍSTICA, MÉXICO, 1956. PÁGINA 459.

DE LA PREVISIBILIDAD Y EVITABILIDAD POR -
 BINDING, QUIEN AL RESPECTO MANIFIESTA: "ACEPTA LA PREVISIBILI-
 DAD SEÑALADA Y AÑADE EL CARÁCTER DE EVITABLE O PREVENIBLE PARA
 EVITAR LA CULPA". (22)

ANGIOLINI MANIFIESTA QUE LA ESENCIA DE LA
 CULPA DESCANSA EN LA VIOLACIÓN POR PARTE DEL ACTIVO, DE UN DE-
 BER DE ATENCIÓN EXIGIDO POR LA LEY.

PODEMOS SEÑALAR QUE LA CULPA SE ACTUALIZA
 CUANDO EL ACTIVO, DESPRECIANDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA
 LEY O DENTRO DE LOS REGLAMENTOS, USOS O COSTUMBRES Y NO ACATAN
 DO LO PREVISTO, OBRA NEGLIGENTEMENTE, IMPÉRITO, O SIN CUIDADO,
 PRODUCIÉNDOSE UN RESULTADO NO PREVISTO POR EL AGENTE, RESULTA-
 DO QUE ERA PREVISIBLE POR EL GRUESO DE LOS INDIVIDUOS.

LA CULPA PUEDE SER CONCIENTE O INCONCIENTE.
 ES CONCIENTE CUANDO SE PREVEE EL RESULTADO, PERO ÉSTE NO -
 SE QUIERE, ES MÁS, SE OBRA CON LA ESPERANZA DE QUE NO SE PRO--
 DUZCA.

LA CULPA ES INCONCIENTE CUANDO NO SE PRE-
 VEE EL RESULTADO, EL CUAL ES PREVIBLE Y SE ACTÚA EN LA MISMA -
 FORMA QUE EN EL CASO ANTERIOR.

(22).- OP. CIT. CITADA POR FRANCO GUZMÁN, PÁG. 460

ANALIZANDO EL ARTÍCULO 8º DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, PODEMOS APRECIAR QUE SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA DEBIDAMENTE LA IDEA DE CULPA, AL UTILIZAR LA SINONIMIA IMPRUDENCIAS Y ABSTENIÉNDOSE DE DEFINIR EL DOLO, EL CUAL SINONIMIZA -- CON LOS DE ESTE GRUPO DE INTENCIONALES.

F).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD,

LA COMISIÓN DE UN DELITO, POR REGLA GENERAL TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN (SU -- CORRELATIVA PENAL), PERO EXISTE EN CIERTOS DELITOS QUE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ESTARÁ CONDICIONADA A QUE TENGA VERIFICATIVO UN HECHO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.

ES PRECISAMENTE A ESTOS ACONTECIMIENTOS A LOS QUE LA DOCTRINA PENAL DENOMINA CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

"LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, SON AQUELLAS EXIGENCIAS OCASIONALMENTE ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA PENA TENGA APLICACIÓN". (23)

CUANDO EL TIPO PENAL CONTIENE CONDICIONES

(23).- SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA, FACULTAD DE DERECHO,
"DERECHO PENAL I) MANUAL 11 PÁG. 293.

OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ESTAS FORMAN PARTE DE LOS ELEMENTOS - DEL TIPO, SI NO LAS CONTIENE SE TRATARÁ DE MEROS REQUISITOS AC- CESORIOS.

G).- PUNIBILIDAD.

POR PUNIBILIDAD SE ENTIÉNDE LA AMENAZA, -- POR PARTE DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU NORMAS, DE LA IMPOSICIÓN DE PENAS, CUANDO LAS CONDUCTAS LLENAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES; ES DECIR, LA PUNIBILIDAD ES LA AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASO-- CIA A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JU-- RÍDICAS, DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SO-- CIAL. (24)

"LA PUNIBILIDAD SE INTEGRA DE TRES ELEMEN-- TOS: EL MERECIMIENTO DE UNA PENA; LA AMENAZA ESTATAL DE IMPOSI-- CIÓN DE SANCIONES SI SE LLENAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES; Y LA - APLICACIÓN FÁCTICA DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LA LEY". (25)

PARA QUE UNA CONDUCTA SE CONSIDERE COMO PU-- NIBLE, ES NECESARIO, QUE POR SU NATURALEZA, SE HAGA ACREDORA A UNA PENA POR PARTE DEL ESTADO.

RESPECTO DE SI LA PUNIBILIDAD ES O NO ELE-- MENTO DEL DELITO, ENTRE LOS DOCTRINARIOS HAY DOS CORRIENTES DI-- VERSAS.

(24).- PAVÓN VASCONCELOS FCO. MANUAL DE D.P.M. PARTE GRAL. EDIT. PORRÚA, S.A. 4A. EDICIÓN 1978. PÁG. 395

(25).- OP. CIT. P. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PÁG. 267

LA PRIMERA DE ELLAS SOSTIENE QUE LA PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO. PARTICIPANDO EN LA CORRIENTE DE ESTOS CRITERIOS ESTÁN FRANK, JIMÉNEZ DE ASÚA, GIUSSEPPE BETTIOL, CUELLO CALÓN QUIENES AFIRMAN QUE LO CARACTERÍSTICO Y ESENCIAL DEL DELITO ES LA PUNIBILIDAD DEL MISMO.

LA SEGUNDA CORRIENTE ES AQUELLA QUE SE OPONE A LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, SEÑALANDO QUE LA PUNIBILIDAD NO DEBE CONSIDERARSE COMO ELEMENTO DEL DELITO, SINO MÁS BIEN COMO UNA CONSECUENCIA DEL MISMO. PARTICIPAN DE ESTE CRITERIO LOS PENALISTAS MEXICANOS RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO, IGNACIO VILLALOBOS Y FERNANDO CASTELLANOS TENA.

RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO SEÑALA QUE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, CUANDO SE PRESENTAN, EXCLUYEN SÓLO LA PUNIBILIDAD DEJANDO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA ACCIÓN. ESTO ES, QUE EL DELITO EXISTE, SE CONFIGURA AUNQUE POR UNA CAUSA DETERMINADA NO SEA PUNIBLE. (26)

LA PUNIBILIDAD ES UN CARÁCTER EN EL DELITO Y NO SOLAMENTE UN CARÁCTER, SINO QUE SE DICE ACERTADAMENTE QUE ES EL CARÁCTER ESPECÍFICO Y DISTINTIVO DE LA INFRACCIÓN PENAL Y EL QUE DISTINGUE A DICHA INFRACCIÓN DE LOS DEMÁS ILÍCITOS EN EL

(26).- RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL EDIT. PORRÚA DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN.

MUNDO JURÍDICO. DE ESTE MODO PUEDE DEFINIRSE A LA PUNIBILIDAD -
COMO LA AMENAZA DE SANCIÓN PENAL PARA UNA DETERMINADA CONDUCTA.
ESTO ES, LA POSIBILIDAD PARA UN HECHO DETERMINADO DE SER SANCIO
NADO PENALMENTE. COSA DISTINTA ES LA SANCIÓN O LA PENA, QUE CON
SISTE EN LA CONCRETA SANCIÓN O CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELI--
TO. EN ESTE SENTIDO LA PENA NO ES UN ELEMENTO, NI UN CARÁCTER -
DEL DELITO, SINO COMO YA LO DIJIMOS EN RENGLONES ANTERIORES LA
CONSECUENCIA DEL MISMO.

2.- EL DELITO DE DIFAMACION

A).- CONDUCTA

B).- TIPICIDAD

C).- ANTIJURICIDAD

D).- IMPUTABILIDAD

E).- CULPABILIDAD

F).- PUNIBILIDAD

A).- C O N D U C T A

PARA RECORDAR SEÑALAREMOS QUE EL ARTÍCULO 350 TEXTUALMENTE INDICA "EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS O MULTA DE 50 A 300 PESOS, O AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUEZ. LA DIFAMACIÓN CONSISTE: EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MÁS PERSONAS, LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE A OTRA PERSONA FÍSICA, O PERSONA MORAL EN LOS CASOS -- PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN".

CON EL SOLO ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 350 LLEGAMOS A LA CONSIDERACIÓN QUE SE TRATA DE -- MANERA INDISCUTIBLE DE UN DELITO QUE EN SU FORMA DE CONDUCTA -- PUEDE CLASIFICARSE COMO DE ACCIÓN, YA QUE NECESARIAMENTE RE--- QUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN DE UN ACTUAR, MISMO QUE POR SU--- PUESTO DEBE SER VOLUNTARIO; ESTO ES, EL DELITO DE DIFAMACIÓN -- SE COMETE MEDIANTE UNA ACTIVIDAD POSITIVA.

YA QUE HEMOS CLASIFICADO AL DELITO DE DIFAMACIÓN EN FUNCIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE, ES SALUDABLE -- DENTRO DE ESTE MISMO CAPÍTULO, ANALIZAR A LA DIFAMACIÓN EN ORDEN AL RESULTADO, AL DAÑO QUE CAUSAN Y POR SU DURACIÓN.

SE HA ACEPTADO GENERALMENTE QUE LOS DELI-

TOS SE CLASIFICAN EN ORDEN A SU RESULTADO, EN FORMALES Y MATERIALES.

AL RESPECTO, EL MAESTRO CASTELLANOS TENA SEÑALA: "... QUE LOS DELITOS FORMALES SON AQUELLOS EN LOS QUE SE AGOTA EL TIPO PENAL EN EL MOVIMIENTO CORPORAL O EN LA OMISIÓN DEL AGENTE, NO SIENDO NECESARIO PARA SU INTEGRACIÓN LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO EXTERNO. SON DELITOS DE MENOR PELIGRO ABSTRACTO; SE SANCIONA LA ACCIÓN (U OMISIÓN) EN SÍ MISMO. LOS AUTORES EJEMPLIFICAN EL DELITO FORMAL CON EL FALSO TESTIMONIO, LA PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y LA POSESIÓN ILÍCITA DE ENERVANTES.

LOS DELITOS MATERIALES SON AQUELLOS EN LOS CUALES SE REQUIERE PARA SU INTEGRACIÓN, LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO OBJETIVO O MATERIAL, POR EJEMPLO: HOMICIDIO, ROBO Y OTROS) ... " (1)

EN BASE A LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE LA DIFAMACIÓN, AL NO PRODUCIR SINO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN, ES UN DELITO EMINENTEMENTE FORMAL YA QUE NO NECESARIAMENTE REQUIERE LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO EXTERNO. LA DEFINICIÓN CORRESPONDIENTE DE DIFAMACIÓN SE REFIERE TAMBIÉN A QUE ESTA FIGURA PUEDE CAU-

(1).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS E. DE DERECHO PENAL. ED. PORRÚA. SA. EDICIÓN. MÉXICO 1969.

SAR PERJUICIO; A ESTE RESPECTO SEÑALAREMOS QUÉ ES LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO.

CONSIDERANDO IMPORTANTE ESTOS PUNTOS DE VISTA DIREMOS, SALVO QUE LA DIFAMACIÓN SE PRESENTE MEDIANTE UN PERJUICIO, PODRÁ SER UN DELITO MATERIAL O DE LO CONTRARIO Y EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE SE PRESENTE LA DIFAMACIÓN ES UN DELITO EMINENTEMENTE FORMAL.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN:

DE LESIÓN Y DE PELIGRO. LOS DE LESIÓN SON AQUELLOS QUE PRODUCEN UN DAÑO DIRECTO O BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS; EN CAMBIO LOS DELITOS DE PELIGRO COMO SU NOMBRE LO INDICA SÓLO PONEN EN PELIGRO LOS INTERESES JURÍDICAMENTE TUTELADOS.

CONSIDERANDO ESTA CLASIFICACIÓN, EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE PRESENTA EMINENTEMENTE COMO DE LESIÓN, ESTO ES, EN BASE A QUE PODEMOS PRECISAR QUE SE PRESENTA UN DAÑO DIRECTO AL INTERÉS JURÍDICAMENTE TUTELADO COMO ES EL HONOR DE LAS PERSONAS.

POR SU DURACIÓN LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN INSTANTÁNEOS, INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES, CONTINUADOS Y PERMANENTES.

LOS INSTANTÁNEOS SON AQUELLOS CUYA ACCIÓN SE PRESENTA EN UN SÓLO MOMENTO JURÍDICO. LOS INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES, SI BIEN ES CIERTO QUE SU ACCIÓN TAMBIÉN SE PRESENTA EN UN SOLO MOMENTO JURÍDICO, PUES POR CIERTO TIEMPO PERMANECEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESA MISMA ACCIÓN ILÍCITA. EL CONTINUADO, SEÑALA EL MAESTRO CASTELLANOS TENA "SE DAN VARIAS ACCIONES Y UNA SOLA LESIÓN JURÍDICA". (2)

EL PERMANENTE ES CUANDO LA ACTIVIDAD ILÍCITA SE PROLONGA AL TRAVÉS DEL TIEMPO.

DE ACUERDO CON ESTAS IDEAS NUESTRO DELITO A ESTUDIO SE PRESENTA COMO UN DELITO INSTANTÁNEO DE TAL MANERA QUE SE PERFECCIONA EN UN SÓLO MOMENTO.

EN BASE A SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN, SE DICE QUE HAY DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS. LOS SIMPLES SON AQUELLOS EN QUE LA LESIÓN JURÍDICA ES ÚNICA, EN CAMBIO EN LOS COMPLEJOS, SU FIGURA JURÍDICA SE COMPONE DE DOS O MÁS DIFAMACIONES Y ES DE COMPOSICIÓN SIMPLE.

POR LOS ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN TÍPICA SE HABLA DE DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

LOS UNISUBSISTENTES REQUIEREN PARA SU IN-

(2).- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS E. DE DERECHO PENAL. ED. PORRÚA S.P. SA. EDICIÓN: MÉXICO 1969. PÁG. 132.

TEGRACIÓN, DE UN SÓLO MOMENTO, EN CAMBIO LOS PLURISUBSISTENTES NECESITAN PARA SU INTEGRACIÓN DE VARIOS ACTOS. EL DELITO DE DIFAMACIÓN DE ACUERDO CON ELLO, ES UNISUBSISTENTE; PARA QUE SE FORMALICE ES SUFICIENTE UN SÓLO ACTO INDEPENDIENTE QUE PUEDA PRESENTARSE EN OTROS SIMILARES.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE SUJETOS SE HABLA DE QUE HAY DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS, DE TAL MANERA QUE EN LOS PRIMEROS ES SUFICIENTE QUE UN SOLO INDIVIDUO COMETA EL ACTO ILÍCITO, EN CAMBIO EN LOS SEGUNDOS ES FORZOSO QUE PARTICIPEN VARIOS INDIVIDUOS.

EL DELITO DE DIFAMACIÓN ES EMINENTEMENTE UNISUBJETIVO, PUESTO QUE ES SUFICIENTE QUE UN SÓLO SUJETO DIFAME A OTRA PERSONA PARA QUE AQUEL SE ADECÚE A LO DESCRITO EN LA NORMA JURÍDICA.

POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN SE HABLA DE DELITOS QUE PUEDEN SER OFICIALES Y DE QUÉRELLA NECESARIA; DENTRO DE LOS PRIMEROS ESTÁN CONSTITUIDOS LA MAYOR PARTE DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE NUESTRO CÓDIGO PENAL Y SON PRECISAMENTE AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACTUAR INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DE QUIENES HAN RECIBIDO UN DAÑO.

LOS DE QUÉRELLA SON DONDE EL ESTADO CONSIDERA QUE EL PERSEGUIR UN DELITO PUEDE CAUSAR MÁS DAÑO A QUIEN

YA LO HA SUFRIDO, LO DEJA EN LIBERTAD PARA QUE SE PERSIGA AL -
PRESUNTO RESPONSABLE.

EN BASE A LO QUE DISPONE AL ARTÍCULO 360 --
DEL CÓDIGO PENAL EL DELITO DE DIFAMACIÓN SOLO ES PERSEGUIBLE A
PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA. TAL ARTÍCULO DICE:

"NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR -
DE UNA INJURIA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA,
POR QUEJA DE LA PERSONA OFENDIDA, EX--
CEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:"

I.- SI EL OFENDIDO HA MUERTO Y LA INJURIA,
LA DIFAMACIÓN O LA CALUMNIA FUERON POSTERIORES A SU FALLECI---
MIENTO, SOLO SE PODRÁ PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CÓN--
YUGE, DE LOS ASCENDIENTES, DE LOS DESCENDIENTES O DE LOS HERMANOS.

CUANDO LA INJURIA, LA DIFAMACIÓN Y LA CA--
LUMNIA SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE -
ATENDERÁ LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUÉL HUBIE
RE PERMITIDO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE HABÍA INFERIDO,
NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA, PUDIENDO HACERLO, NI
PREVENIDO QUE LO HICIERAN SUS HEREDEROS; Y

II.- CUANDO LA OFENSA SEA CONTRA LA NACIÓN -
MEXICANA O CONTRA UNA NACIÓN O GOBIERNO EXTRANJERO, O CONTRA -

SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS EN ESTE PAÍS. EN EL PRIMER CASO, CO
RRESPONDERÁ HACER LA ACUSACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, PERO SE
RÁ NECESARIA ESCITATIVA EN LOS DEMÁS CASOS”.

B).- T I P I C I D A D

DENTRO DE LA TIPICIDAD ES PRUDENTE HABLAR
DE LOS SUJETOS EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN; EN EL DELITO DE DI
FAMACION PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS DEL MISMO, CUALQUIER PER
SONA CON CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER, ÉSTO ES QUE SEAN IM
PUTABLES.

CLARO ESTÁ QUE SÓLO PUEDEN SER SUJETOS AC
TIVOS DEL DELITO LAS PERSONAS FÍSICAS, AL RESPECTO SE HA DIS
CUTIDO MUCHO SI LAS PERSONAS MORALES PUEDEN SER TAMBIÉN SUJE
TOS ACTIVOS DE ESTE DELITO. EN ALGUNAS LEGISLACIONES SE HA
PENSADO EN LA POSIBILIDAD DE QUE LA RESPONSABILIDAD EN EL DE
LITO DE DIFAMACIÓN TAMBIÉN RECAIGA SOBRE PERSONAS Y, POR EJEM
PLO, SE EXPONE EN EL CASO DE QUE UNA MUCHEDUMBRE AMPARÁNDOSE
EN DETERMINADO NOMBRE, DIFAME A UNA PERSONA; RESPECTO A ESTE
EJEMPLO NOS CONSIDERAMOS QUE QUIENES HAN DELINQUIDO HAN SIDO
CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN ESA MUCHEDUMBRE, PERO
DE NINGUNA MANERA PODEMOS CASTIGAR A UNA PERSONA MORAL EN SU
TOTALIDAD, SINO MÁ S BIEN A CADA UNO DE SUS COMPONENTES SI SE
COMPRUEBA QUE SON ELLOS QUIENES HAN COMETIDO CIERTA CONDUCTA
DELICTIVA.

CARRANCA Y TRUJILLO REFIRIÉNDOSE A LAS --
PERSONAS MORALES COMENTA LO SIGUIENTE:

'... EL SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL REUNIDO EN BUCAREST EN 1926, VOTÓ POR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES CUANDO SE TRATE DE INFRACCIONES PERPETRADAS CON EL FIN DE SATISFACER EL INTERÉS COLECTIVO DE LAS MISMAS CON LOS MEDIOS SUMINISTRADOS POR ELLAS, SUS CONCLUSIONES, CONTINÚA SUSTENTANDO EL MAESTRO CARRANCA, SE REFIERE A :

MESTRE: "COMPROBANDO EL CRECIMIENTO CONTINUO - Y LA IMPORTANCIA DE LAS PERSONAS MORALES Y RECONOCIENDO QUE ELLOS REPRESENTAN UNA FUERZA SOCIAL CONSIDERABLE DE LA VIDA MODERNA, CONSIDERANDO QUE EL ORDEN LEGAL DE TODA SOCIEDAD PUEDE SER GRAVEMENTE PERTURBADA CUANDO LAS ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUYEN -- UNA VIOLACIÓN DE LA LEY PENAL Y, RESUELVE:

1.- QUE DEBEN ESTABLECER EN EL DERECHO -- PENAL INTERNO, MEDIDAS EFICACES DE DEFENSA SOCIAL CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRATA DE INFRACCIONES PERPETRADAS CON EL PROPÓSITO DE SATISFACER EL INTERÉS COLECTIVO DE DICHAS PERSONAS O CON RECURSOS PROPORCIONADOS POR ELLAS Y QUE ENVUELVAN TAMBIÉN SU RESPONSABILIDAD.

2.- QUE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS, NO DEBE EXCLUIR LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL QUE POR LA MISMA INFRACCIÓN SE EXIJA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TOMAN PARTE EN LA ADMINISTRACIÓN O EN LA DIRECCIÓN DE LOS INTERESES DE LA PERSONA JURÍDICA, O QUE HAYA COMETIDO LA INFRACCIÓN VALIÉNDOSE DE LOS MEDIOS PROPORCIONADOS DE LA MISMA PERSONA JURÍDICA. ESTA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL PODRÁ SER, SEGÚN LOS CASOS, AGRAVADA O REDUCIDA." - (2) BIS.

A LA LUZ DE NUESTRO CÓDIGO PENAL EL ARTÍCULO 11 SEÑALA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PERSONAS MORALES TAMBIÉN PUE DAN SER SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO. PUEDE OBSERVARSE DE ACUERDO CON LA REDACCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL CITADO QUE SI ALGÚN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE LA PERSONA JURÍDICA COMETE UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE LA PROPIA PERSONA MORAL LE PROPORCIONA, DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL O PARA BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRÁ EN LOS CASOS EXCLUSIVAMENTE ESPECIFICADOS POR LA LEY DECRETADA EN LA SENTENCIA LA SUSPENSIÓN DE LA AGRUPACIÓN O BIEN SU MISMA DISOLUCIÓN.

ESTO NOS LLEGA SIN LUGAR A DUDAS A ACEPTAR QUE LAS PERSONAS MORALES TAMBIÉN SON RESPONSABLES Y DE ---

(2) BIS. DERECHO PENAL MEXICANO.- PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRÓA DÉCIMA TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1980. PÁGS. 251 Y 252.

ACUERDO CON NUESTRO DERECHO PENAL PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS - DEL DELITO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FIGURA DE NUESTRO ESTUDIO, CONSIDERAMOS QUE LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN -- SER SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN DADO QUE NUESTRA LEGISLACIÓN A PESAR DE ACEPTAR QUE LAS PERSONAS MORALES SON -- TAMBIÉN RESPONSABLES, ESTA ACEPTACIÓN ES LIMITADA SEGÚN SE PUEDE DESPRENDER DEL ENUNCIADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CUANDO SE COMENTÓ AL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL; EL ARTÍCULO REFERIDO, EXPONE SOLAMENTE QUE LAS PERSONAS MORALES PUEDEN SER SUSPENDIDAS O DISUELTAS SEGÚN EL GRADO EN QUE HAYAN SERVIDO DE AMPARO PARA LA COMISIÓN DE CUALQUIER DELITO; LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL DELITO DE DIFAMACIÓN, HACEN DIFÍCIL QUE SE PUEDE COMENTAR USANDO O VALIÉNDOSE DE UNA PERSONA MORAL, AUNQUE CLARO ESTÁ NO DEBE OLVIDARSE EL CASO DE QUE SE HAGA POR UN MEDIO ESCRITO, AMPARÁNDOSE EN EL PRESTIGIO QUE PUEDA GUARDAR EN EL MOMENTO DADO UNA PERSONA MORAL Y QUE ÉSTA SIRVA, PARA CAUSARLE - DESHONRA O DESCRÉDITO A UNA PERSONA FÍSICA. ESTA POSIBILIDAD - SEÑALADA NO DEJA DE SER INTERESANTE Y PUEDE EN UN MOMENTO DADO SEÑALARNOS UN NUEVO ASPECTO IMPORTANTE DENTRO DEL ESTUDIO DEL DELITO DE DIFAMACIÓN. A PESAR DE ELLO CONSIDERAMOS O INSISTIMOS EN QUE UNA PERSONA MORAL NO PUEDE, POR SÍ O EN SÍ, COMETER EL - DELITO DE DIFAMACIÓN, PUEDE EN UN MOMENTO DADO SER AGRAVANTE O ATENUANTE EL HABER AMPARADO EN ALGUNA PERSONA MORAL.

POR LO QUE HACE AL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN EXISTEN DIVERSIDAD DE OPINIONES. ES PRUDENTE POR TANTO SABER QUÉ ES LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR SUJETO PASIVO; PARA CARRANCÁ Y TRUJILLO EL SUJETO PASIVO ES EL QUE RECIENTE EL DELITO, AGREGA EL CITADO MAESTRO, QUE LOS ANIMALES NO PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS; LAS LEYES QUE LOS PROTEGEN TALES COMO CONDENACIÓN DE LA BRUTALIDAD, PRO VÍA DE PEDAGOGISMO HUMANITARIO. POR ELLO ES QUE SUS PROHIBICIONES SÓLO INCLUYEN AQUELLOS ACTOS PÚBLICAMENTE EJECUTADOS.

POR OTRA PARTE LOS ANIMALES REPRESENTAN UN OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICA, POR RAZÓN DEL DAÑO MATERIAL Y -- HASTA MORAL QUE RECIENTEN SUS PROPIETARIOS.

EN EFECTO COINCIDIMOS CON EL MAESTRO CARRANCÁ Y TRUJILLO AL SEÑALAR QUE EL SUJETO PASIVO ES AQUEL QUE SUFRE LA ACCIÓN, ES AQUEL QUE RECIENTE LOS ACTOS MATERIALES DE UN DELITO. (3)

A LA LUZ DE NUESTRO DERECHO PENAL LOS SUJETOS PASIVOS PUEDEN SER TANTO PERSONAS FÍSICAS COMO PERSONAS MORALES, DE AHÍ QUE EN BASE A ESTE PUNTO DE VISTA (ARTÍCULO 350 - DEL CÓDIGO PENAL) EN EL DELITO DE NUESTRO ESTUDIO PUEDEN SER IN DISTINTAMENTE DIFAMADAS TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS PERSONAS MORALES.

A PESAR DE ESTE CRITERIO, BASTANTE CLARO, DE NUESTRA LEY POSITIVA, HAY AUTORES QUE DISCUTEN DE QUE LAS PERSONAS MORALES PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE DIFAMACIÓN.

PARA QUIENES CREAN QUE NO ES POSIBLE QUE LAS PERSONAS MORALES SEAN VÍCTIMAS DE LA DIFAMACIÓN, EXPONEN FUNDAMENTALMENTE, QUE LO QUE SE PROCURA PROTEGER EN EL DELITO DE NUESTRO ESTUDIO ES EL HONOR Y QUE TAL HONOR NO EXISTE EN LAS PERSONAS MORALES.

NOSOTROS TENEMOS UNA OPINIÓN CONTRARIA, CREEMOS QUE SI ES FACTIBLE QUE UNA PERSONA MORAL SUFRA O SEA VÍCTIMA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN DADO QUE ES OBVIO Y CADA DÍA TOMA MAYOR FUERZA QUE LAS PERSONAS MORALES GOZAN DE UNA REPUTACIÓN, SI SE ATENTA CONTRA ESTA REPUTACIÓN ES OBVIO QUE SE ESTÁ ATENTANDO CONTRA SU HONOR Y, DE ESTA MANERA, ES INDISCUTIBLE DE QUE SE LES PUEDA OCASIONAR UN PERJUICIO, TAL Y COMO LO SEÑALA EL PROPIO ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL.

C).- ANTI JURICIDAD

ANALIZANDO ANTERIORMENTE LA ANTIJURICIDAD, TRATAREMOS EXCLUSIVAMENTE ESTE ELEMENTO EN EL DELITO QUE NOS OCUPA.

SIENDO ANTIJURÍDICA UNA CONDUCTA QUE VIOLA LA NORMA PENAL TUTELADORA DE UN BIEN JURÍDICO DETERMINADO - Y SI UN DELITO DE DIFAMACIÓN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO ES EL HONOR, EL COMPORTAMIENTO ACTIVO DEL AGENTE IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECIDO PARA PROTEGER AL INDIVIDUO ES TAN VALIOSO ATRIBUTO DE SU PERSONALIDAD: EL HONOR.

EN EL DELITO A ESTUDIO, LA CONDUCTA ACTIVA DEBE SER ATAQUE, DAÑO, OFENSA, LESIÓN AL HONOR, SIEMPRE -- QUE TAL CONDUCTA NO ESTÉ PROTEGIDA O AUTORIZADA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO PENAL.

EXISTEN CASOS EN LOS CUALES LA CONDUCTA TÍPICA SE HALLA EN APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO Y SIN EMBARGO, NO ES ANTIJURÍDICA EN VIRTUD DE MEDIAR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. LA AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD ACARREA LA AUSENCIA DEL DELITO, O COMO DICE JIMÉNEZ DE ASÚA: "EL HECHO SE JUSTIFICA, ES DECIR, QUE HAY UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN". EN --- OTRAS PALABRAS EL HECHO DESCRITO POR LA FIGURA DELICTIVA --- (TIPO) TIENE QUE SER CASTIGADO POR REGLA GENERAL, PERO SI SE EJECUTA EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN SU JUSTIFICACIÓN, TRAE APAREJADA LA IMPUNIDAD DEL ACTO, POR NO SER - DELICTUOSO.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUYEN

CONDICIÓN PSICOLÓGICA ANORMAL, SERÁ APRECIADO DE DISTINTA MANERA QUE EL PRODUCIDO POR UN INDIVIDUO MAYOR DE EDAD Y EN PLENO EQUILIBRIO PSÍQUICO QUE OBRA CON VOLUNTARIEDAD.

CAUSAS QUE EXCLUYEN LA IMPUTABILIDAD.- BAJO EL RUBRO "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD", - EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, EN SU FRACCIÓN II ESTABLECE - LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA IMPUTABILIDAD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "HALLARSE EL ACUSADO AL COMETER LA INFRACCIÓN, EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS, DETERMINADO POR EL EMPLEO - ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE SUBSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ENERVANTES O POR UN ESTADO TOXINFECCIOSO AGUDO POR UN TRANS-TORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARÁCTER PATOLÓGICO Y TRANSITO---RIO".

CARRANCÁ Y TRUJILLO, AL TRATAR SOBRE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN, ESTABLECE POR RAZÓN DE "INIMPUTABILIDAD, LAS QUE SIGUEN:

- A).- MINORÍA PENAL Y VEJEZ
- B).- SORDOMUDEZ
- C).- ENAJENACIÓN MENTAL
- D).- EMBRIAGUEZ COMPLETA
- E).- ESTADOS ESPECÍFICOS DE INCONCIENCIA
- F).- FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE
- G).- MIEDO O TEMOR CALIFICADOS
- H).- INCULPABLE IGNORANCIA

EL ASPECTO NEGATIVO DE UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO: LA ANTIJURICIDAD, Y SON TODAS AQUELLAS CONDICIONES CAPACES DE ELIMINAR LA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA; ENTONCES LA ACCIÓN REALIZADA, A PESAR DE SU APARIENCIA, SE ENCUENTRA PLENAMENTE CONFORMADA A DERECHO.

PARA JIMÉNEZ DE ASÚA "SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN LAS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURICIDAD DE UNA CONDUCTA QUE PUEDE SUBSUMIRSE EN UN TIPO LEGAL; ÉSTO ES, AQUELLOS ACTOS U OMISSIONES QUE REVISTEN ASPECTOS DE DELITO, FIGURA DELICTIVA PERO EN LOS QUE FALTA, SIN EMBARGO, EL CARÁCTER DE SER ANTIJURÍDICOS, DE CONTRARIOS A DERECHO QUE ES EL ELEMENTO MÁS IMPORTANTE DEL CRIMEN. EN SUMA LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN NO SON OTRAS QUE AQUELLOS ACTOS REALIZADOS CONFORME A DERECHO." (4)

D).- I M P U T A B I L I D A D .

YA ANTERIORMENTE ANALIZADA LA IMPUTABILIDAD CONSIDERAMOS QUE ES LA CAPACIDAD DEL AGENTE, DETERMINADA POR SU EQUILIBRADO ESTADO MENTAL QUE LO FACULTA PARA DISCERNIR SOBRE LA NATURALEZA DE LO REALIZADO O DE LO OMITIDO, EN EL ÁMBITO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL. DE AHÍ QUE LA SOLA OBJETIVIDAD MATERIAL DEL HECHO NO ES SIGNO DETERMINANTE PARA SU SANCIÓN. SI EL ACTO ES REALIZADO POR UN INDIVIDUO CARENTE DE LAS FACULTADES QUE SE ADQUIEREN CON LA MADUREZ O EN VIRTUD DE ESTAR EN

(4).- "LA LEY Y EL DELITO", 4ª. EDICIÓN. EDITORIAL HERMES. MÉXICO, BUENOS AIRES. 1965. PÁG. 289.

1).- EL CASO DE DUDOSA CLASIFICACIÓN (5)

A).- AHORA BIEN, EN CUANTO A NUESTRO DELITO A ESTUDIO, SERÁ POSIBLE QUE OPERE EN EL CASO LA CAUSA DE -- INIMPUTABILIDAD DE MINORÍA PENAL. ESTIMAMOS QUE ES APLICABLE, AUNQUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL MENOR INCRIMINABLE, DE CARÁCTER CIVIL Y NO CRIMINAL PUEDE EJERCITARSE EN CONTRA DE SUS ASCENDIENTES Y DIRECTORES DE INTERNADOS Y TALLERES, SEGÚN EL CASO.

B).- EL SORDOMUDO NUNCA PUEDE SER IMPUTABLE Y NO IMPORTA QUE SU INCAPACIDAD SEA CONGÉNITA O ADQUIRIDA A TRAVÉS DEL DESARROLLO DE SU VIDA, PUES INDEPENDIENTEMENTE -- DE LOS CASOS EN LOS CUALES LA SORDOMUDEZ CONGÉNITA SE ENCUENTRE ASOCIADA CON DEFICIENCIAS MENTALES O TRASTORNOS EFECTIVOS, SE HA COMPROBADO QUE LA FALTA DE OIDO O LA PALABRA DEJA AL SUJETO AISLADO DE LA SOCIEDAD, LO PRIVA DE INTERPRETAR SUS PERCEPCIONES VISUALES Y SENSITIVAS CORRECTAMENTE Y DE UNA CONCIENCIA JURÍDICA QUE LOS HAGA RESPONDER DE SUS ACTOS." (6)

LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE INIMPUTABILIDAD OPERA AÚN TRATÁNDOSE DE SORDOMUDOS QUE EJECUTAN CONDUCTAS DIFAMATORIAS, AUNQUE LOS ACTOS DELICTUOSOS QUE LES CORRESPONDAN LES ACARREAN LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO, DE ACUERDO CON LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR NUES-

(5).- LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN. EDITORIAL EDUARDO LIMÓN. MÉXICO, 1944. PÁG. 147.

(6).- VILLALGOS IGNACIO, "DERECHO PENAL MEXICANO" PARTE GENERAL. EDITORIAL FORROA. 2A. EDICIÓN. MÉXICO 1960. PÁGINA 400.

TRA LEGISLACIÓN.

C).- INSANIDAD MENTAL.- NUESTRA LEGISLACIÓN RECONOCE EXPRESAMENTE LA INIMPUTABILIDAD DE LOS ENAJENADOS MENTALES, IDIOTAS, IMBÉCILES, ETC., QUE COMETEN ACTOS CRIMINALES, AUNQUE LOS SUJETA A CIERTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL).

AHORA BIEN, EN EL PERÍODO DE LA EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LA LOCURA, EL PERÍODO DE LUCIDEZ Y HASTA LA ETAPA DE PLENA DEMENCIA, EN EL ESTADO DE IDIOTEZ O IMBECIBILIDAD, ETC., UNA PERSONA PUEDE COMUNICAR DOLOSAMENTE A OTRA LA IMPUTACIÓN QUE SE LE HACE A OTRA TERCERA, DE HECHOS CIERTOS O FALSOS QUE PUEDAN CAUSARLE PERJUICIO. EN EL CASO OPERA LA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD EN ESTUDIO POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, PERO AL ESTABLECERSE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL DELINCUENTE ENFERMO MENTAL, LE ES APLICABLE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL.

D).- ESTADOS ESPECÍFICOS DE INCONCIENCIA.- POR CUANTO AL DELITO DE DIFAMACIÓN, ÉSTA OPERA EXCLUYENTE EN LOS DOS ESTADOS ESPECÍFICOS DE INCONCIENCIA SEÑALADOS EN PRIMER TÉRMINO, CUANDO SE PRESENTAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE ACCIDENTALIDAD E INVOLUNTARIEDAD, EXPRESIÓN DE AUSENCIA DE DOLOR O CULPA, EN LA INGESTIÓN DE SUSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ENERVANTES.

POR CUANTO A LOS ESTADOS DE INCONCIENCIA PRODUCIDOS POR TOXINFECCIONES Y TRASTORNOS MENTALES TRANSITORIOS, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DENTRO DE LA EXCLUYENTE DE IMPUTABILIDAD AL IGUAL QUE LOS OTROS ESTADOS ESPECÍFICOS - DE INCONCIENCIA Y PRODUCEN AL AGENTE LA OBLIGACIÓN SUBSECUENTE DE REPARAR CIVILMENTE EL DAÑO CAUSADO.

E).- C U L P A B I L I D A D .

COMO YA MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, SON - DOS LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD: DOLO Y CULPA; LOS CUALES - SON APRECIADOS EN EL RESULTADO DEL ACTO DELICTIVO SEGÚN EL SUJETO ACTIVO, CUYA VOLUNTAD VA ENCAMINADA EN FORMA CONSCIENTE A LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA DESCRITA EN LA LEY PENAL O -- QUE CAUSE IGUALES CONSECUENCIAS POR SU IMPRUDENCIA O FALTA DE PREVISIÓN. ESTA DISTINCIÓN ES MUY IMPORTANTE PARA LOS FINES - DE NUESTRO TEMA PUES EXISTEN DELITOS QUE PUEDEN SER EJECUTA-- DOS EN UNA Y OTRA CIRCUNSTANCIA O EN UNA SOLA DE ELLAS. EL HOMICIDIO POR EJEMPLO, EJECUTADO POR QUIEN DISPARA SU ARMA CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD DE PRIVAR DE LA VIDA A UN HOMBRE (DOLO), O CUANDO SE EJECUTA INVOLUNTARIAMENTE, COMO CONSECUENCIA DE - LA IMPERICIA EN EL MANEJO DE LAS ARMAS; EN CÁMBIO, OTROS DELI TOS, LA DIFAMACIÓN POR EJEMPLO, REQUIEREN NECESARIAMENTE LA - VOLUNTAD CONSCIENTE (DOLO) DE REALIZAR LA CONDUCTA DESCRITA - EN LA LEY PENAL.

AHORA BIEN, POR CUANTO A NUESTRO DELITO, EL SUJETO ACTIVO REALIZA LA ACCIÓN ILÍCITA SIEMPRE EN FORMA VOLUNTARIA E INTENCIONAL POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE EN LA ESPECIE EL AGENTE NUNCA PODRÁ EJECUTAR LA CONDUCTA DIFAMATORIA IMPRUDENTEMENTE O SIN INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO. AVALA --- NUESTRA AFIRMACIÓN EL ORDENAMIENTO PENAL DE 1931, AL DISTINGUIR AL ACTO ILÍCITO EN ESTUDIO, CON UNA CARACTERÍSTICA ESPECIAL: LA COMUNICACIÓN SIEMPRE HA DE SER DOLOSA.

LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD. PRESUPONIENDO QUE LA CONDUCTA DELICTIVA DE UN SUJETO IMPUTABLE SE ENCUENTRA COMPLEMENTADA CON LOS ELEMENTOS DE TIPICIDAD Y ANTIJURICIDAD, PUEDEN OCURRIR CIERTAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA INculpABILIDAD DEL AGENTE; TALES CIRCUNSTANCIAS SE DENOMINAN "CAUSAS DE INculpABILIDAD O EXCLUYENTES DE CulpABILIDAD" Y ABSUELVEN AL SUJETO EN EL JUICIO DE INculpABILIDAD. ESTOS ELEMENTOS SON: EL ERROR (QUE ATACA AL ELEMENTO INTELECTUAL) Y LA COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD (QUE AFECTA AL ELEMENTO VOLITIVO). (7)

F).- PUNIBILIDAD.

EN ALGUNOS DELITOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA LEY EXIGE LA SATISFACCIÓN PREVIA DE CIERTAS CONDICIONES PA-

(7).- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1930. PÁGINA 233.

RA QUE EXISTA LA PUNIBILIDAD EN LA ACCIÓN. EN TALES DELITOS, - LLAMADOS PRIVATIVOS, ES NECESARIA LA QUERRELLA DEL OFENDIDO O - DEL QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA, PARA QUE SE EJERZA LA AC- - CIÓN PENAL, POR LO QUE SE HA CONSIDERADO ESTA CONDICIÓN DE PRO- CEDIBILIDAD COMO "PUNIBILIDAD OBJETIVA".

TAL CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD SE FUNDA EN RAZONES DE ÍNDOLE DIVERSA; POR EJEMPLO, EN LA QUE EL DAÑO ES APRECIADO MEJOR POR EL OFENDIDO QUE POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, PUESTO QUE A AQUEL CORRESPONDE DETERMINAR Y EXIGIR O NO, SU REPARACIÓN; Y EN LA ESCASA CUANTÍA DE LOS INTERESES -- LESIONADOS, O EN EL POCO APRECIO QUE TALES INTERESES HACE LA VÍCTIMA "DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, DICE CARRANCA Y -- TRUJILLO, CABE ESTABLECER QUE EN CIERTOS DELITOS LA CONDICIÓN DE PUNIBILIDAD RADICA EN EL AGRAVIO O LA INJURIA, CUALESQUIE- RA QUE SEAN LOS MOTIVOS PRÁCTICOS EN QUE ESE CONSENTIMIENTO - SE FUNDE, LO QUE JURÍDICAMENTE DEBE PRODUCIR LA CONSECUENCIA DE IMPUNIDAD".

EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, OBJETIVA Y SUSTANTIVA SE ENUMERAN LOS DELITOS EN LOS CUALES SE PRECISA - SATISFACER EL REQUISITO DE QUERRELLA NECESARIA PARA QUE PUEDA EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE.

ENTRE TALES DELITOS SE ENCUENTRA EL DE - DIFAMACIÓN Y CUYA PERSECUCIÓN ES POR QUERRELLA NECESARIA, SE--

GÓN LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 360 DEL CÓDIGO PENAL Y 263 ---
FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONCLUSIONES

EN LO QUE RESPECTA A LOS CAPITULOS CORRESPONDIENTES AL HONOR -
PODEMOS DECIR QUE:

EL HONOR COMO BIEN JURIDICO TUTELADO ESTA
CONSIDERADO POR NUESTRA LEGISLACION PENAL EN TODAS SUS FACETAS,
ES DECIR, TANTO EN SU CONCEPTO SUBJETIVO COMO EN EL OBJETIVO.

NUESTRO ACTUAL CODIGO PENAL, PROTEGE EL -
HONOR; SANCIONANDO AL AUTOR DE LA OFENSA CUANDO SE HAYA VALIDO
DE EXPRESIONES O ACCIONES QUE POR SU NATURALEZA CONSTITUYAN ME
DIOS DE LOGRAR ESE OBJETIVO.

EL HONOR SUBJETIVO NO PUEDE SER DISMINUI-
DO; LA OFENSA PUEDE DAÑAR LOS SENTIMIENTOS MAS INTIMOS DEL SU-
JETO PASIVO, PERO EL HONOR SIEMPRE PERMANECE INTACTO.

EL HONOR OBJETIVO COINCIDE CON LA REPU---
TACION DE UNA PERSONA, LA CONDUCTA DEL OFENSOR ES CAPAZ DE PER
JUDICAR A LA PERSONA TITULAR DE ESTE BIEN, Y POR TANTO, SI SE
PUEDE PERJUDICAR AL OFENDIDO DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU
REPUTACION, FAMA, PRESTIGIO, ETC.

SUJETO PASIVO DE ESTE DELITO PUEDE SER --
TANTO LA PERSONA FISICA COMO, EN ALGUNOS CASOS, COMO POSEEDORA

DE HONOR EN SU ASPECTO OBJETIVO, LA MORAL O JURÍDICA, ESTA ÚLTIMA EN LA PRACTICA OFRECE PROBLEMAS PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO TAL, PUES LA LEY NO LOS PRESCRIBE.

TRATÁNDOSE DE INJURIAS Y CALUMNIAS, LA LEY NO DISTINGUE LA NATURALEZA DEL SUJETO PASIVO, EN EL DE DIFAMACIÓN SÍ LO MENCIONA.

CONSIDERO QUE EL HONOR ES UN VALOR INNATO A LA NATURALEZA HUMANA Y, COMO TAL, UN ELEMENTO BÁSICO PARA LA COEXISTENCIA EN LA SOCIEDAD, POR LO QUE SU TUTELA DEBE EXAGERARSE ESTABLECIENDO SANCIONES QUE REPRIMAN MÁS SEVERAMENTE SUS ATENTADOS.

CONSIDERO QUE SI LA LEY PROTEGE ENÉRGICAMENTE AL INDIVIDUO EN SU PATRIMONIO Y CASTIGA SEVERAMENTE CUALQUIER ATENTADO CONTRA SU VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL, NO EXISTE RAZÓN PARA QUE EL HONOR SE ENCUENTRE TAN PÉSIMAMENTE PROTEGIDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.

EN MI OPINIÓN CONSIDERO NECESARIO QUE EL PODER LEGISLATIVO SE AVOQUE A LA REVISIÓN DEL ILÍCITO PENAL A ESTUDIO, AMPLÍE O MEJORE LAS SANCIONES EN ESTE ARTÍCULO, PARA LA MEJOR PROTECCIÓN DEL HONOR.

EN MI OPINIÓN NO SÓLO EN NUESTRO PAÍS SI-
NO EN LA MAYORÍA DE LOS DEL MUNDO ACTUAL, ES MUY REDUCIDA LA PU-
NIBILIDAD A LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA EL BIEN Y ESTO HA
CONTRIBUIDO A SU PROLIFERACIÓN (HAY EXCEPCIONES EN ALGUNOS ---
PAISES).

CONSIDERO QUE DEBE TENER CARÁCTER DE EXI-
GENCIA, UNA EFECTIVA TUTELA DE LA DIGNIDAD HUMANA, LA QUE NO -
SÓLO DEBE DE BUSCARSE A TRAVÉS DEL DERECHO PUNITIVO SINO TAM-
BIÉN DE LA ÍNTIMA CONVICCIÓN DE RESPETO MUTUO, REVALORIZANDO -
ESTE BIEN QUE POR SER DE NATURALEZA ABSTRACTA SE LE HA DESMERE-
CIDO ANTE LA IRRACIONAL IRUPCIÓN DE LOS VALORES MATERIALES EN
EL MUNDO.

CONSIDERO QUE EL DELITO DE DIFAMACIÓN, EN
LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD SON INOPERANTES.

EN ALGUNOS DELITOS LA LEY EXIGE LA SATIS-
FACCIÓN PREVIA DE CIERTAS CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA
PUNIBILIDAD EN LA ACCIÓN. EN TALES ILÍCITOS LLAMADOS PRIVADOS
O PRIVATIVOS, ES NECESARIA LA QUERELLA DEL OFENDIDO O DE QUIEN
SUS DERECHOS REPRESENTA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y
DICHA CONDICIÓN SE CONOCE CON EL NOMBRE DE OBJETIVA PUNIBILI-
DAD. TAL ACONTECE, ENTRE OTROS CON EL DELITO DE DIFAMACIÓN, -
CUYA CONDUCTA ES SIEMPRE EJECUTADA CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR
DESHONRA O PERJUICIO AL SUJETO PASIVO.

CONSIDERO QUE EL HONOR NO DEBE ESTAR SUJE
TO A LIMITACIONES LEGALES DE NINGUNA ESPECIE, PUES ES UN ATRI-
BUTO DE TODOS LOS HOMBRES Y DIGNA DE LA PROTECCIÓN DEL ESTADO,
INDEPENDIEMENTE DE VALORIZACIONES INDIVIDUALIZADAS.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL DEPALMA.
BUENOS AIRES. 1972.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL DERECHO PENAL MEXICANO.
PARTE GENERAL.
EDITORIAL PORRUA,
MEXICO, 1982.
- CARRARA, FRANCISCO PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL.
PARTE ESPECIAL. VOLUMEN III.
EDITORIAL TEMIS.
BOGOTA, 1956.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE -
DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1980.
- CUELLO CALON EUGENIO DERECHO PENAL.
TOMO I Y II.
EDITORIA NACIONAL.
MEXICO, 1961.
- ANTONIO DE P. MORENO DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1968.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL CODIGO PENAL COMENTADO
CARRANCA Y RIVAS RAUL EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982.

EUSEBIO GOMEZ

TRATADO DE DERECHO PENAL.
TOMO I.
COMPANIA ARGENTINA DE EDITORES.
ARGENTINA 1939.

JIMENEZ DE ASUA LUIS

LA LEY Y EL DELITO.
EDITORIAL HERMES.
MEXICO. BUENOS AIRES, 1963.

JIMENEZ HUERTA MARIANO

LA TIPICIDAD.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1955.
DERECHO PENAL.
TOMO III.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1980.

JUAN P. RAMOS

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.
2DA. EDICION.
EDITORIAL ABELEDO PERROT.
BUENOS AIRES, 1957.

SOLER SEBASTIAN

DERECHO PENAL ARGENTINO.
TOMO III.
EDITORIAL TIPOGRAFICA ARGENTINA.
BUENOS AIRES, 1963.

IGNACIO VILLALOBOS

DERECHO PENAL MEXICANO.
PARTE GENERAL.
SEGUNDA ED.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1960.

ANTOLISEI F.

MANUAL DE DERECHO PENAL.
ED. UTHEA.
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1960.

MANZINI VINCENZO

TRATADO DE DERECHO PENAL.
EDIAR, S.A.
BUENOS AIRES, 1961.

MEZGUER EDMUNDO

TRATADO DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO
PRIVADO.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- CARRARA FRANCISCO.- PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL.
 CARRANCA Y TRUJILLO.- DERECHO PENAL MEXICANO, 1980.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 1980. MÉXICO.
- CUELLO CALON EUGENIO.- DERECHO PENAL, TOMO I Y II, 1970, --
 BARCELONA.
- DEL ROSAL JUAN.- LECCIONES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL VALLA
 DOLID, CUARTA EDICIÓN.
- DE P. MORENO ANTONIO.- CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE
 ESPECIAL.- EDITORIAL JUS.- MÉXICO-
 1980.
- FONTAN BALESTRA.- MANUAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL DEPALMA,
 BUENOS AIRES, 1949.
- FRANCO SODI CARLOS.- NOCIONES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL,
 MÉXICO, 1940.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO, TOMOS I Y III,
 EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1982.
- MEZGUER EDMUNDO.- TRATADO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL, REVISTA
 DE DERECHO PRIVADO.
- NÚÑEZ RICARDO C.- DERECHO PENAL ARGENTINO.- PARTE GENERAL, ED.
 BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, 1959.
- RAMOS JUAN P.- DELITOS CONTRA EL HONOR. ED. JESÚS MENÉNDEZ, -
 BUENOS AIRES.
- SODI DEMETRIO.- NUESTRA LEY PENAL. EDITORIAL PARÍS-MÉXICO, SE-
 GUNDA EDICIÓN. 1917.

SOLER SEBASTIAN.- DERECHO PENAL ARGENTINO.- TIPOGRÁFICA, ARGENTINA, 1951.

VILLALOBOS IGNACIO.- DERECHO PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA.